

320809

5

24



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
PLANTEL TLALPAN  
INCORPORADO A LA U.N.A.M.

Estudio Sobre las Notables y Trascendentes Diferencias  
Entre la Sucesión Hereditaria del  
Derecho Civil y la Sucesión Ejidal

**TESIS**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA:  
**BERNARDINO ESPARZA MARTINEZ**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ASESOR:  
Lic. VÍCTOR C. MORENO SÁNCHEZ.

MEXICO, D.F.,

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### ESTUDIO SOBRE LAS NOTABLES Y TRASCENDENTES DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION HEREDITARIA DEL DERECHO CIVIL Y LA SUCESION EJIDAL

Página

#### PROLOGO

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES DE LA SUCESION HEREDITARIA

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 1.1   | LA HERENCIA Y EL LEGADO EN ROMA .....                    | 4  |
| 1.1.1 | El Fuero Juzgo .....                                     | 11 |
| 1.1.2 | Las Leyes de Indias .....                                | 12 |
| 1.2   | DERECHO COMPARADO RESPECTO A LA HERENCIA ....            | 15 |
| 1.2.1 | Sistema Alemán .....                                     | 15 |
| 1.2.2 | Sistema Norteamericano .....                             | 17 |
| 1.3   | NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION EN MEXICO.            | 18 |
| 1.3.1 | Antecedentes Remotos .....                               | 20 |
| 1.3.2 | Sistema Actual .....                                     | 25 |
| 1.4   | BASES FUNDAMENTALES DE LA SUCESION .....                 | 33 |
| 1.4.1 | Ideas Generales del Derecho Hereditario.                 | 35 |
| 1.4.2 | Apertura de la Sucesión Intestada .....                  | 46 |
| 1.4.3 | Diferentes Etapas del Procedimiento Su-<br>cesorio ..... | 48 |
| 1.4.4 | Sección Segunda de Inventario y Avalúos.                 | 56 |
| 1.4.5 | Sección Tercera de la Administración ...                 | 57 |

|   |    |
|---|----|
| 1.4.6 Sección Cuarta de la Liquidación y -- |    |
| Partición de la Herencia .....              | 58 |

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL EJIDO

|  |    |
|--|----|
| 2.1 SIGNIFICADO DE LA PALABRA EJIDO .....    | 63 |
| 2.1.1 Antecedentes del Ejido .....           | 67 |
| 2.2 Evolución del Ejido en México .....      | 69 |
| 2.2.1 Epoca Precolonial .....                | 70 |
| 2.2.2 Epoca Colonial .....                   | 74 |
| 2.2.3 Constitución de 1857 .....             | 77 |
| 2.2.4 Constitución de 1917 .....             | 79 |
| 2.3 EL EJIDO MODERNO EN NUESTRO MEXICO ..... | 82 |
| 2.3.1 Figuras Afines en el Mundo .....       | 85 |
| A) Cuba                                      |    |
| B) Panamá                                    |    |
| C) China Continental                         |    |

CAPITULO III

LA SUCESION EJIDAL

|   |     |
|---|-----|
| 3.1 NACTMIENNO DE ESTA FIGURA .....   | 92  |
| 3.2 POSICION DE LA DOCTRINA RESPECTO DE LA SUCESION EJIDAL .....  | 95  |
| 3.3 LEGISLACION AGRARIA VIGENTE .....   | 100 |
| 3.4 LA FUNCION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA RESPECTO DE LA SUCESION EJIDAL Y OTRAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS CON EL PROBLEMA ..... | 113 |

## CAPITULO IV

## COMPARACION ENTRE AMBAS SUCESIONES

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 4.1 | CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELACIONADOS CON EL CONFLICTO - SUCESORIO ..... | 125 |
|     | A) Jurisprudencias en Materia Civil .....  | 125 |
|     | B) Amparo en Materia Agraria .....   | 128 |
| 4.2 | DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN EL PROCESO SU-<br>CESORIO .....   | 136 |
|     | I. Diferencias de la Sucesión Civil y Agra-<br>ría en la Vía Testamentaria .....                       | 136 |
|     | A) En Materia Civil .....  | 136 |
|     | B) En Materia Agraria .....  | 139 |
|     | II. Diferencias de la Sucesión Civil y Agra-<br>ría en la Vía Legítima o Intestamentaria.140           |     |
|     | A) En Materia Civil .....  | 140 |
|     | B) En Materia Agraria .....  | 141 |
|     | III. Similitudes de la Sucesión Civil y Agra-<br>ría en la Vía Testamentaria .....                     | 141 |
|     | A) En Materia Civil .....  | 141 |
|     | B) En Materia Agraria .....  | 142 |
|     | IV. Similitudes de la Sucesión Civil y Agra-<br>ría en la Vía Intestamentaria o Legítima.143           |     |
|     | A) En Materia Civil .....  | 143 |
|     | B) En Materia Agraria .....  | 144 |
| 4.3 | DERECHOS CIVILES Y AGRARIOS PARA HEREDAR .....   | 144 |

|  | Página |
|--|--------|
| 4.3.1 Derechos Civiles .....   | 144    |
| 4.3.2 Transmisión de Derechos por Disposición<br>de la Ley Civil ..... | 152    |
| 4.3.3 Derechos Agrarios para Heredar .....                             | 155    |

## CAPITULO V

### EFFECTOS NEGATIVOS DE LA LEGISLACION SOBRE LA SUCESION EJIDAL, BASES DE REFORMA

|   |     |
|---|-----|
| 5.1 PRECEPTOS FUNDAMENTALES EN MATERIA AGRARIA .....                    | 168 |
| 5.2 FALLAS Y LAGUNAS DE LA LEY EN MATERIA DE SUCE-<br>SION EJIDAL ..... | 172 |
| 5.3 PROPUESTA DE UNA NUEVA LEGISLACION EN LA MATE-<br>RIA .....         | 181 |
| CONCLUSIONES .....  | 185 |
| BIBLIOGRAFIA .....  | 188 |

## P R O L O G O

En el desarrollo del presente trabajo, tratamos de -  
realizar un estudio comparativo entre la sucesión civil y  
la sucesión de los derechos agrarios. La primera abarca -  
las generalidades de la sucesión hereditaria desde sus an-  
tecedentes históricos más importantes como son, la Roma -  
Antigua, el Fuero Juzgo, las Leyes de Indias, etc.; con-  
siderando que este tipo de historia ha sido la base funda-  
mental en la sucesión civil dándose así diferentes etapas  
para la adjudicación de los bienes ya sea inmuebles o mue-  
bles en el procedimiento sucesorio.

De igual forma que la sucesión civil, mencionaremos  
a la sucesión de los derechos agrarios, donde el ejido ha  
sido durante muchos años la figura primordial de la trans-  
misión de los derechos agrarios, y que como primer nom-  
bre llevó el de Calpulli en la época de los Aztecas, cuyo  
significado es: "El campo o tierra que está a la salida  
del lugar, y no se planta ni se labra, y que es común a -  
todos los vecinos; viene de la palabra latina exitus que  
significa salida".

El Calpulli en la época de la precolonia fue el an-  
tecedente inmediato de la sucesión ejidal por la forma --  
que el titular de la parcela la usufructaba de por vida

sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

En virtud de los problemas que se suscitan en el -- campo Mexicano que además regula la Ley Federal de Reforma Agraria en relación a las sucesiones y las cuales atra<sup>ve</sup>sa el ejidatario para la adjudicación de las mismas; - esta tesis versa sobre las similitudes y diferencias que existen entre ambos tipos de sucesiones y que de alguna - forma la Ley Civil podría ser auxiliar de la Ley Agraria, siendo que se trata de proteger el patrimonio familiar - del campesino, y que constituye sólo uno de los proble-- mas del Agro en México y por supuesto de las personas que lo sufren.



## CAPITULO I

### GENERALIDADES DE LA SUCESION HEREDITARIA

La sucesión hereditaria constituye a través de sus diferentes facetas hoy como siempre, un tema apasionante para los estudiosos del derecho; es por eso que al hablar de sucesión hereditaria nos vemos obligados a hablar de -- Instituciones como el legado, la herencia, la familia, y -- en general, de todo el proceso y los procedimientos para -- heredar, tanto en la sucesión civil como agraria.

A lo largo de la investigación realizada, nos hemos permitido recoger estos conceptos de manera individual, -- atendiendo a los criterios que sustentan los tratadistas -- que se han encargado de penetrar en este campo de estudio.

Antes de entrar de lleno al desarrollo de nuestro -- trabajo, consideramos de suma importancia, citar las definiciones que obtuvimos de diversos diccionarios jurídicos respecto al legado, la herencia y la familia; así -- tenemos que:

Según el diccionario para Juristas, editado por Ediciones Mayo, nos dice que el legado viene de la palabra -- latina legatus y significa:

"Manda hecha por testador en su testamento o codicilo a una o varias personas naturales o jurídicas. Aquello -- que se deja o transmite a los sucesores, la cosa material o inmaterial".<sup>1/</sup>

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que:

"La palabra herencia, proviene de los -- vocablos jeros, de origen griego que -- significa despojado, dejado, abandonado, y heres, de origen latino cuyo -- significado es heredero, de ahí que -- gramaticalmente la herencia signifique; Tanto el derecho de heredar, como el -- conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son --

---

<sup>1/</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Edic. Mayo. México 1981. Pág. 779

transmisibles a sus herederos o a sus legatarios".<sup>2/</sup>

En tanto que el Maestro Rafael de Pina Vara, nos dice en su Diccionario de Derecho, que la familia es el:

"Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco".<sup>3/</sup>

Por último, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano:

"Sucesión es el modo legal como esos bienes derechos y obligaciones, pasan a personas que sobreviven al que murió".<sup>4/</sup>

Estas definiciones son ejemplificativas de los conceptos que serán manejados en el desarrollo de este trabajo.

---

2/ Osorio, Juan Manuel y Florit. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Bibliografía Argentina, 1963. - Pág. 817.

3/ Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 270.

4/ Corrales Sánchez, Enrique. Diccionario Enciclopédico. Hispano Americano. Ed. Nueva York. Pág. 675.

## 1.1 LA HERENCIA Y EL LEGADO EN ROMA

Tomemos como punto de partida el derecho Romano, ya que constituye la cuna del Derecho, no sin dejar de reconocer el hecho de que la herencia existe desde que ha existido la familia.

De tal forma, podemos afirmar que la Institución de la herencia existió en los pueblos más antiguos, independientemente que hayan adoptado un régimen patriarcal o matriarcal, incluso entre los jefes de las tribus y clanes - se heredaba el poder, formando así dinastías, no obstante lo anterior, partiendo de la idea que deseamos llevar a cabo un trabajo estrictamente jurídico, tendremos que tomar la piedra angular del derecho de familia y que solamente lo vemos plasmado en el derecho romano, tocando únicamente los aspectos más relevantes.

Los romanos llegaron a la conclusión de que la sucesión legítima y la ilegítima no eran compatibles a un mismo tiempo, razón por la cual establecieron ciertas reglas en materia de herencia, basados en el concepto de la universalidad, como por ejemplo: La de que nadie podía morir parte testado y parte intestado, pues la Institución tenía carácter universal.

El derecho romano nos habla de dos tipos de herencia, así como el legado; al respecto Guillermo F. Margadant nos dice:

"La herencia quae iacet, (que yace allí), sin protección, es una herencia que temporalmente queda sin titular, ya que el heredero indicado en el testamento aún no se decide a aceptarla. En el intervalo entre la muerte del de cuius y la adatio, la época preclásica no otorgaba protección alguna a tales "Herencias Yacentes", quien las saqueara no cometía un robo, pues los bienes en cuestión eran como resnullius, según sugieren todavía algunos textos del Digesto.

Un senado consultivo del tiempo de Adriano no suprimió la usucapio pro herede, y, bajo Marco Aurelio, el saqueo de una herencia yacente se convirtió en un delito especial. Además se elaboraron varias teorías para dar a la herencia yacente un titular. Según unos, seguía siéndolo el difunto; según otros el heredero, aunque todavía incierto, ya era de ante

mano el titular del patrimonio sucesorio.

Figura muy distinta era la herencia vacante. Ni la vía testamentaria, ni -- tampoco la legítima le proporcionaban un heredero, en tal caso, la sucesión se incorporaba al patrimonio del Fisco, de la Iglesia o del Ejército".<sup>5/</sup>

En el derecho romano era fácil distinguir la figura del heredero con la del legatario. Desde su origen fue siempre el legado, una Institución de origen patrimonial, o sea, una asignación patrimonial por causa de muerte hecha en el testamento.

La herencia en sus orígenes no tuvo el sentido de adquisición patrimonial que tiene en el Derecho moderno.

En el legado existe una última voluntad que es la liberalidad, dejada en forma imperativa por medio del -- testamento o por codicilo confirmando a cargo de uno o -- varios herederos.

Los romanos agrupan todas las formas posibles de --

---

<sup>5/</sup> Margadant S., Guillermo F. Derecho Romano. Ed. Esfinge, México 1986. Pág. 487.

legados en cuatro categorías, de las cuales cada clase -- de legado tiene su naturaleza propia y sus efectos especiales, dándose así los legados pervindicationem, perdamnationem, sinedimodo y perpraeceptionem.

La Maestra Beatriz Bravo Valdez, nos dice al respecto:

"Legado pervindicationem, que da una cosa al legatario y le dice que puede tomarla como suma, indica que la propiedad de la cosa legada debe pasar recta vía del testador al patrimonio legatario, sin pasar ningún instante del patrimonio del heredero.

El legado perdamnationem se expresa de que el testador no ha querido constituir un derecho legal en favor del legatario, sino únicamente asegurarle un derecho de crédito contra el heredero del que estará investido en el momento mismo de la adicción si el legado es puro y simple, y si es condicionado hasta el día en que se cumpla la condición.

El legado sinedimodo, éste no impondría al heredero mas que un papel pasivo, se dice que el legatario puede aquí lo que no se le permite en el legado perdamnationem, ponerse él mismo en condición y usucapir independiente de toda tradición.

El legado perpractionem, sólo era posible este legado habiendo varios herederos, uno de los coherederos, toma cosa determinada además de su parte hereditaria".<sup>6/</sup>

En su tratado de Derecho romano el célebre Profesor de la Universidad de México, Guillermo F. Margadant S. nos comenta que:

"En el legado el heredero podía ser designado por testamento o por las normas que señala la vía legítima, en cambio, el legatario sólo podía ser designado por testamento, se trataba de una persona que recibía liberalidad por testamento que le es transmi-

---

6/ Bravo Valdez, Beatriz y Agustín Bravo González. Segundo Curso de Derecho Romano. Ed. Pax México. 1980. Págs. 234-236.



tido a título universal. Como el heredero o legatario debía gozar de la testamenti factio pasivo".<sup>7/</sup>

En los últimos tiempos del Derecho romano reconocen en todas sus consecuencias la indivisibilidad del patrimonio para inmuebles o muebles adquiridos por trabajo o por medio de la herencia.

En la época medieval se presenta un panorama de estancamiento del Derecho hereditario; no obstante ello, encontramos aspectos que merecen ser comentados, por ejemplo: el Maestro Rafael Rojina Villegas, nos comenta que:

"En esta época todos los bienes muebles formaban un patrimonio que se transmitía a los herederos según su parentesco; los bienes muebles se le subdividían en bienes adquiridos por el autor de la sucesión gracias a su trabajo, y en bienes heredados por el de cujus, precisando en este caso su origen, es decir, si venían de la línea paterna o materna. Al morir el autor de la he--

rencia, los bienes que había recibido por línea materna, regresaban a esos ascendientes, a su madre, abuelos o bisabuelos, para bienes inmuebles que había heredado de la línea paterna, - los cuales regresaban a los ascendientes del padre.

En esta época también se originaron mayorazgos y el derecho en favor del primogénito. Se hacen divisiones de los bienes en relación con el sexo y la edad,

El derecho moderno ha proclamado como principio de unidad, del patrimonio, - su indivisibilidad y su transferencia por sucesión legítima sin atender a - la procedencia de los bienes, a su naturaleza (muebles o inmuebles), a la edad o sexo, sin reconocer los derechos en favor del primogénito.<sup>8/</sup>

Tanto los códigos civiles antiguos como los modernos aceptan principios básicos del derecho sucesorio, -

---

<sup>8/</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. -- Ed. Porrúa, México 1985. Pág. 491-492.

que en esta materia se conforma con la voluntad del legatario pos mortem.

Si bien es cierto, al Derecho actúa desde que el hombre es engendrado hasta su muerte y después de ella.

#### 1.1.1 El Fuero Juzgo

Conociéndose como uno de los documentos más importantes dentro de la época hispánica al Fuero Juzgo; publicado en el siglo VII, mismo que se encontraba interrumpido por algunas costumbres germánicas y leyes romanas, fue uno de los más interesantes e importantes documentos que sucedió a la caída del imperio romano. Dividido en doce libros, se cree que fue formado en 671.

Ha sido la base fundamental del desarrollo jurídico en el Derecho Mexicano, ya que influyó decisivamente en las diferentes leyes que se establecieron durante nuestra historia, teniendo gran importancia en lo relativo a las sucesiones.

"La ley 2a. tit. II lib. IV del Fuero Juzgo que a la letra dice: El primer orden de sucesiones es el de los descendientes; por lo cual, muerto el padre, madre, abuelo

o cualquier otro de la línea, la causa primera de sucesión compete a los descendientes legítimos, que son los hijos, los cuales por todos los derechos suceden con igualdad del padre abintestado; faltando el hijo sucede el nieto; no habiendo ni hijos ni -- descendientes legítimos sucede el pa dre o la madre y a falta de esto, -- llama la ley al abuelo, abuela u -- otros ascendientes legítimos. Los -- hijos de un lado, o que sean por par te de padre o madre, heredan al pa-- dre o madre común al tenor de lo dis puesto en la ley".<sup>9/</sup>

### 1.1.2 Las Leyes de Indias

Con el paso del tiempo, se formaron diferentes -- instituciones jurídicas como las Leyes de Indias. Se conoce con este nombre de Leyes de Indias, la recopilación puesta en vigencia por el Rey Carlos II de España en el año de 1680, consta de nueve libros y comprende la legis lación especial dictada por España. Constituye la suma o compendio de toda la experiencia adquirida en el decur

<sup>9/</sup> Orzales y Sanchez, Enrique. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Tomo XX, Ed. New York. Pág. 677.

so de casi 2 siglos de gobierno en América, fue de gran importancia en esta época para defender a los indios, ya que por Órdenes de la Reyna Isabel de España, en su testamento estableció que se le debería proteger a los indios de la América descubierta de todas las arbitrariedades que cometían los Españoles para con los indios. En relación con los testamentos se desprendían una serie de leyes para con los indios, protegiendo sus derechos, como son: los derechos reales que consistían en descubrir tesoros, se les protegía, según las leyes por este descubrimiento. En materia de contratos y obligaciones, contienen normas especiales sobre "juegos y jugadores", los derechos civil y penal que reglamentaban en forma especial los contratos de seguros de mando.

Refiriéndose a la materia de sucesiones que no tuvo gran auge dentro de las indias, se dictaron unas leyes sobre los llamados bienes de los difuntos, mencionando así la transmisión de sucesión.

"El derecho de sucesión no ha tenido variantes de importancia en indias, pero corresponde exceptuar las leyes que se dictaron especialmente sobre los llamados bienes de difuntos, la sucesión de encomiendas (a

la muerte del encomendero se hacía -  
 merced de la encomienda al mayor de  
 los hijos legítimos, o en su defecto,  
 al segundo, y así sucesivamente, has-  
 ta acabar con los hijos mayores, suce-  
 diendo lo mismo en las hijas por fal-  
 ta de aquéllos, y por falta de unos y  
 otros, pasaban a la viuda), y, los -  
 mayorazgos que se constituían por me-  
 dio de ellos se conservara la dignidad  
 y esplendor de las familias nobles, -  
 excluyéndose regularmente cualquier -  
 especie de hijos ilegítimos".<sup>10/</sup>

Es importante destacar que en las Leyes de Indias se procuró reglamentar al ejido, a la sucesión, a las -  
 mercedes y a la encomienda. En la encomienda y las mer-  
 cedes se requería de la autorización real y se daban en  
 sucesión hasta cinco vidas, como se verá con más profun-  
 didad posteriormente.

---

<sup>10/</sup> Osorio, Juan Manuel y Florit. Enciclopedia Jurídica  
Queba. Tomo XVIII, Ed. Bibliográfica Argentina, --  
 S. de R.L. 1964. Pag. 284.

## 1.2 DERECHO COMPARADO RESPECTO A LA HERENCIA

El derecho sucesorio ha existido en diferentes partes del mundo como un gran proceso de civilización jurídica, donde la evolución que se ha dado a través de los -- años ha tenido una similitud en todos los países del orbe, en el que nos obliga a hacer un estudio comparado de esta institución. En nuestro país, la sucesión es la base fundamental para la transmisión de bienes a través de la herencia y del legado. En la historia de nuestro pueblo ha ido evolucionando hasta conformar todo en torno de la misma, un sistema legal y doctrinal.

### 1.2.1 Sistema Alemán

Dentro de este sistema no puede dudarse que la institución de la sucesión ejerce una gran influencia en lo que se refiere al desarrollo económico de Alemania, la -- cual sirve de base a una clase agrícola independiente y fuerte, que ha ayudado a la reconstrucción económica de ese país, su finalidad primordial fue darse a la tarea de asegurar la indivisibilidad de la casa paterna y del terreno necesario para alienar a una familia, generándose así diferentes sistemas de herencia, en sus antecedentes históricos.

Al respecto, Rojina Villegas nos dice:

"Pero en Alemania y Austria por razones de orden económico, para la protección de la agricultura, se inició un movimiento que tuvo por objeto la defensa de ciertos bienes rústicos de la casa paterna a efecto de que a determinado heredero se le transmitiera íntegra una finca rústica, si constituía la base principal del patrimonio; y este heredero pagara a los demás el valor correspondiente, según la proporción que tuviera la herencia; Velarde menciona como sistemas principales: El que rigió en el ducado de baden, que es el que originó el enerben recht obligatorio: En éste el testador no puede disponer de la hora, o parte que constituye la finca agrícola que necesariamente debe pasar íntegra a un heredero: En él los bienes rústicos son indivisibles, y sucede en ellos un solo heredero, con la obligación de pagar a la masa hereditaria,-



determinadas partes de su valor".<sup>11/</sup>

### 1.2.2 Sistema Norteamericano

Otra institución que tiene gran similitud a la nuestra, es la norteamericana de nombre Homestroy Americano. - Este nos habla que la habitación urbana y rural, no puede ser enajenada sin el concurso de la mujer, de la cual está protegida por la embargabilidad. Esta institución es de un gran fin, ya que tiende a proteger a la familia, o sea que desde el punto de vista sucesorio no ofrece otra situación que la no embargabilidad y la inalienabilidad del bien inmobiliario y es durable mientras viva el cónyuge y los hijos sean menores. A diferencia del sistema alemán, el americano no es divisible entre los herederos.

El autor continúa diciendo que:

"El sistema norteamericano es un sistema que tiene ya más semejanza con la organización de nuestro patrimonio familiar, es el que existe en Estados Unidos, llamado homestead; es un verdadero patrimonio familiar inembargable e inhipotecable, pero con el consentimiento de la esposa sí puede hipo

<sup>11/</sup> Ob. Cit. Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Pág. 492.

tecarse. En cuanto al derecho sucesorio, tiene la particularidad de que - aquel patrimonio familiar no se divide por la muerte del jefe de familia, ni tampoco es susceptible de embargo o de hipoteca hasta que los hijos lleguen a la mayor edad. Después sí podrá dividirse o reportar embargos o hipotecas".

12/

### 1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION EN MEXICO

Para el análisis de este punto, es importante hablar de los antecedentes jurídicos más trascendentales - que sirvieron de base para nuestra actual legislación en materia civil específicamente lo referente a la herencia y el legado.

Las primeras formas sociales en México, se constituyeron bajo el régimen totémico. Conociéndose a éste - como una forma de vida religiosa que parte de una creencia mítica consistente en que todos los miembros de la - tribu derivan de un antepasado común, que es un animal o una planta. Por ejemplo, en el Imperio Azteca, el águila y la serpiente, fueron los totems de las tribus azte-

12/ Ob. Cit. Rojas Villagas. Derecho Civil Mexicano. Pág. 793.

cas. Permitiendo así un sistema religioso y jurídico de singulares consecuencias, en el matrimonio, la filiación, el patriarcado y posteriormente, en el sistema hereditario.

En la evolución del matriarcado al patriarcado, se origina el cambio en la propiedad, de colectiva llega a ser individual, para que así nazca la posibilidad lógica y jurídica del derecho hereditario. Dentro de este régimen de propiedad individual, se llega a un sistema parecido al sistema de derecho romano, donde va a nacer el régimen hereditario.

Es menester llegar a una organización social llamada patriarcado, para que la propiedad colectiva, se fuera dando o transformando lentamente en propiedad individual; como un antecedente del régimen de la herencia o hereditario, entendiéndose que no es posible la transmisión de la herencia, sino hasta el momento en que la propiedad se caracteriza plenamente como individual.

"Dentro de la historia de la sucesión -  
en nuestro país se dan dos sistemas,  
uno de ellos lo había establecido el -  
código preferido de los jurisconsultos  
romanistas, las doce partidas; y --

otro de diferente índole, que había fundado el ordenamiento de Alcalá; y habían desenvuelto las leyes famosísimas de toro.<sup>13/</sup>

Otro de los documentos que se cree tuvo gran influencia para la fundamentación de la sucesión en México, fue el Fuero Juzgo de origen español, siendo nuestro primer texto legal.

### 1.3.1 Antecedentes Remotos

En lo que se refiere a nuestro tema de estudio, podemos decir que en los pueblos Azteca y Maya, existieron formas de propiedad susceptibles de legados tales como el mismo calpullí, propiedad pequeña que cumplía una función social, así como las tierras de los señores.

A la llegada de los españoles a tierras americanas, traen consigo la concepción romanística de la propiedad - y, al establecer colonias, vemos que es implantada con la propiedad la sucesión hereditaria, tal y como los contem-

---

<sup>13/</sup> Ob. Cit. Corrales Sánchez, Enrique. Diccionario - Enciclopédico Hispano-Americano. Pág. 676

pla nuestro Derecho Civil actual.

El tratadista Enrique Corrales Sánchez, sostiene -  
que:

"Los principios de la universalidad y -  
de la unidad de la sucesión proclama--  
das por las leyes romanas, y mantenida  
en todas las épocas de su historia, --  
fundían en una sola las dos personali--  
dades, del testador y del heredero, ha  
ciendo comunes para ambos los derechos  
y las obligaciones; principios que no  
consentían dos clases de herederos den--  
tro de una misma sucesión.

En aquella legislación nadie podía mo--  
parte testado y parte intestado, por--  
que como pasaba íntegra la personali--  
dad del testador al heredero, íntegro  
debía también transmitirse todo su pa--  
trimonio.

"Las partidas introducen en el derecho  
de sucesiones, los principios romanos  
ya olvidados, junto con influencias -  
de la legislación canónica. Exigen -

la institución de heredero y la adición de la herencia, sientan la incompatibilidad entre la sucesión testada y la --intestada, establecen la legítima justiniana introducen las formalidades testamentarias.

El ordenamiento de Alcalá, de acuerdo a la orientación canonista de respetar la voluntad del testador de mayor flexibilidad y sencillez a la forma de testamentos y rechaza implícitamente la incompatibilidad entre las sucesiones testada e intestada. Establece la necesidad de institución de heredero.

Las leyes de toro, contienen importantes disposiciones sobre testamentos y reservas, así como normas complementarias muy detalladas en materia de mejoras. Dedicaron siete leyes a los mayorazgos, institución regida hasta entonces por el pacto y la costumbre, y nueve al testamento por comisario, admitido antes por el fuero real, pero no por las partidas, y que había venido practicándose, según parece al amparo del ordenamiento

miento de Alcaá.

La nueva recopilación y la novísima con  
 tienen algunos preceptos concretos so--  
 bre testamentos, albaceas, incapacida--  
 des para recibir, mayorazgos que no mo--  
 difican en lo esencial el sistema ante--  
 rior". 14/

Gustavo Carbajal Moreno, en su libro de nociones de  
 Derecho Positivo Mexicano nos dice que:

"En la época de los aztecas, generalmen--  
 te se hereda dignidad y bienes al hijo  
 primogénito de la esposa principal o --  
 bien al hijo de la cihuatlani. Si éste  
 no existía, se hereda al nieto y a fal--  
 ta de éste, al nieto segundo; a falta -  
 de ambos, era heredado el hermano que -  
 era considerado por sus dotes. Lo ante--  
 rior no descarta la posibilidad de que  
 el autor de la herencia testara libre--  
 mente.

En caso de que muriera alguna persona -  
 que no hubiera dejado hijos, sus bie--

14/ Ob. Cit. Coorales Sánchez, Enrique. Diccionario -  
Enciclopédico Americano. Pág. 676-677.

nes correspondían al hermano o al sobrino, y en los casos que faltaran estos parientes, se heredaba al pueblo o bien al rey.

Si los herederos eran pequeños, los bienes que formaban el caudal de la herencia se entregaban a su autor, el que a su vez los entregaba a los herederos cuando alcanzaban la mayoría de edad".<sup>15/</sup>

Estas leyes fueron en nuestra historia, la base fundamental del derecho hereditario, donde han existido etapas muy importantes para el desarrollo de la sucesión y que de alguna manera se han ido transformando a base de las leyes dictadas y establecidas a través del tiempo.

En el punto siguiente, trataremos las bases fundamentales de la sucesión, veremos determinadamente los antecedentes inmediatos a los códigos que han regido en México y la forma en que tratan la sucesión, la herencia y el legado.

---

<sup>15/</sup> Carbajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. México 1983. Pág. 16.



### 1.3.2 Sistema Actual

Es importante señalar que la sucesión constituye una de las formas de adquirir la propiedad, el uso, goce y -- disfrute de bienes y derechos; sin embargo, también es -- una forma de adquirir obligaciones. Esto es congruente -- con la idea de que el de cujus hace extensiva su voluntad pos mortem, constituyendo así, el legado. Desde que el hombre nace y en algunas ocasiones antes de ser concebido y después de su muerte como condición resolutive, actúa -- el derecho para todos los actos de su vida.

Jacobo Ramírez Sánchez nos dice que:

"Los medios de adquirir la propiedad -- son los siguientes: El contrato, la sucesión, ya sea legítima o intesta-- mentaria, la prescripción, la ley, -- la ocupación, la accesión y la adju-- dicación".<sup>16/</sup>

Todos estos medios pueden clasificarse en distin-- tos grupos de acuerdo con el punto de vista que se tome -- en cuenta, de manera que podemos hablar de modos de adju-- dicación. A título universal y a título particular, a --

<sup>16/</sup> Ramírez Sánchez, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Ed. U.N.A.M. México 1967. Pág. 361

título oneroso y a título gratuito, por pacto entre vivos y por causa de muerte, originarios y derivados, voluntarios y no voluntarios.

A título universal es aquella forma por la que se adquiere la totalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo y se caracteriza además porque el adquirente o sucesor queda obligado a satisfacer, en todo o en parte las deudas del autor, como ocurre por ejemplo en la cosa de herencia.

A título particular es la forma en virtud de la cual se adquieren uno o varios objetos determinados considerados individualmente, pero el que adquiere no está obligado personalmente por las deudas en ningún grado y en ninguna fracción como el caso de una compra-venta.

Con la idea de que el hecho de testar en favor de una persona física o moral constituye un acto jurídico unilateral de voluntad, y para que éste se dé, necesita ser una voluntad que manifieste, mediante el testamento y estaremos en presencia de la sucesión testamentaria, o bien, suprimiendo esta voluntad en el caso del intestado, en el que el juez determinará también en forma unilateral, a quien le corresponde el legado en la etapa procedimental correspondiente.

El autor continúa diciendo:

"Respecto a los actos jurídicos pueden ser entre vivos, cuando éstos se realizan en vida de quienes lo celebran y para después de la muerte, como el acto de la última voluntad, cuyo efecto se produce como un tracto sucesivo".

17/

Al efecto, recordemos que es requisito indispensable para que se dé la herencia, la voluntad del legatario como lo prevén los artículos 2547 del Código Civil, 2º párrafo y 266 del Código de Procedimientos Civiles, respecto al silencio para expresar la voluntad, el primero se refiere al mandato, el segundo se refiere en cuanto a la contestación réplica de los hechos invocados en juicio -- aún cuando la voluntad se refiere al hecho de querer algo, manifestándolo al exterior mediante el lenguaje ya sea escrito, hablado y mímico. Aún cuando existe la posibilidad de que al callar se consiente algo. Es importante señalarlo como antecedente jurídico pero difícil concebirlo en el caso de la asociación, ya que el testamento requiere de expresar la voluntad. En la voluntad debe de estar exenta de los vicios y que la afectan como lo -

---

18/ Ob. Cit. Ramírez Sánchez, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Pág. 85

es el error, el dolo, la violencia y la lesión.

Ramírez Jacobo, sigue comentando:

"Es importante destacar aquellos casos en que para testar en favor de otro, se requiere de la capacidad jurídica para realizar dicho acto, el cual -- puede ser nulo de pleno derecho si -- no se cumple con el requisito de capacidad legal. Toda vez que: El acto jurídico es válido, cuando los sujetos, esto es, las personas que lo celebran tienen aptitud para hacerlo, - aptitud que en derecho se llama capacidad y que consiste en la posibilidad de que la persona adquiera derechos o contraiga obligaciones, así -- como que pueda hacer valer por sí misma las primeras o adquirir las segundas".<sup>18/</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica que reviste a la asociación, podemos decir que el hecho de testar -

---

<sup>18/</sup> Ramírez Sánchez, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Pág. 85

implica una condición y un término, condición, que el su jeto muera y término hasta el monto en que llegue la muerte, hasta en tanto no podrá hacer uso el titular de la herencia de los bienes del legado. Aún cuando se confunden estos dos términos, no son iguales en estricto derecho.

Jacobo Ramírez nos define el término como:

"Un acontecimiento futuro de realización cierta que suspende los efectos de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación. Y a la condición como un acontecimiento futuro de realización incierta que suspende el nacimiento de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación, o bien, que los extingue. En el primer caso es suspensiva, en el segundo resolutoria".<sup>19/</sup>

Es importante destacar que en caso de que no exista un testamento escrito ni forma de probarlo, estaremos en presencia de la sucesión intestamentaria, a la cual -

---

<sup>19/</sup> Ob. Cit. Ramírez Sánchez, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Pág. 86

de acuerdo a la ley se hereda por parentesco que son: Por consanguinidad, por afinidad y adopción, siendo que el parentesco es la relación que se establece entre aquellas personas que descienden de otras (hijo, padre, abuelo) o que descienden de un tronco progénito común (hermanos, tíos, primos). En estos tipos de parentesco, no todos tienen derechos a la herencia, como señala el maestro Rafael Rojina Villegas, al decir que:

"El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común".<sup>20/</sup>

Es decir, que aquellas personas que tienen derecho a heredar de este parentesco, son las que se encuentran contempladas dentro del supuesto del Artículo 1602, del Código Civil vigente, y que a la letra dice:

Art. 1602.-

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes, colate-

20/ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa, México, 1984. Pág. 259.

rales dentro del cuarto cuadro y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el Artículo 1635".<sup>21/</sup>

Por este tipo de parentesco real, se entiende el -- que deriva de un hecho natural como es el nacimiento, el que se funda en lazos de sangre.

Continúa diciendo nuestro Autor:

"El parentesco por afinidad, se define en el Artículo 294 del Código Civil - de la siguiente manera: El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y -- los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".<sup>22/</sup>

Tal forma de parentesco no da derecho a heredar, - de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 1603. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

<sup>21/</sup> Artículo 1602 del Código Civil.

<sup>22/</sup> Ob. Cit. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de - Derecho Civil. Pág. 260

Por lo tanto, los efectos del parentesco por afinidad se limitan a crear un impedimento para el matrimonio en la línea recta sin limitación de grado. La sucesión legítima tiene su origen en el parentesco consanguíneo, en la adopción, en el concubinato, cuando faltan estos supuestos, -- hereda la beneficencia pública.

Nos dice el Maestro Rojina Villegas:

"El parentesco por adopción, resulta -- del acto jurídico que lleva su nombre y que para algunos tratadistas constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padres e hijos".<sup>23/</sup>

Esto nos da a entender que la persona adoptada hereda como un hijo, que en la adopción sólo se dan vínculos entre el adoptante y el adoptado, con exclusión de los parientes, o sea que el adoptado sólo hereda a su adoptante, como lo establece el Código Civil en su Artículo 1612 que se transcribe a continuación:

---

<sup>23/</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Pág. 261.



"El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el - adoptado y los parientes del adoptante".<sup>24/</sup>

Este punto es de gran importancia para el desarrollo del trabajo, ya que se refiere a aquellas formas jurídicas de la sucesión que sirven para el desenvolvimiento fundamental en el derecho sucesorio y que nos dan lineamientos generales de cómo se comprende nuestro sistema hereditario.

#### 1.4 BASES FUNDAMENTALES DE LA SUCESION

Es un lenguaje no muy común, designamos como sucesión una relación de momento a momento, que sigue a otra, por ejemplo: Hablamos en el cine de la sucesión en que se desarrollan los diversos episodios de una película, -- otro es que en la vida política nos referimos a la sucesión presidencial. Esto nos da a entender que se dan fenómenos sociales los unos a continuación de los otros.

Jurídicamente la noción es distinta; pues significa la transmisión del patrimonio de un individuo a una -

---

<sup>24/</sup> Artículo 1612 del Código Civil Comentado de 1987.

o varias personas. Siendo que el patrimonio perdura a --  
través del cambio de su titular.

En nuestro derecho hereditario, existen dos tipos -  
de sucesión; testamentaria, es aquella herencia en la --  
cual se transfiere por la voluntad del testador. La otra,  
es la legítima, ésta es por disposición de la ley.

En el primer tipo de herencia que es la testam~~en~~-  
taria, existen diferentes formas de transmisión de la mis-  
ma como son: sucesión a los descendientes, ascendientes,  
cónyuge, parientes colaterales, concubinos y la de la be-  
neficencia pública.

En nuestro Código Civil se encuentran contempladas  
este tipo de sucesiones, así como las disposiciones comu  
nes de las mismas. Fundamentándose cada tipo de suc~~esio~~  
nes en nuestro Código Civil y el Código de Procedimien--  
tos Civiles.

Más adelante tocaremos las formas en que se dan --  
las sucesiones antes mencionadas.

#### 1.4.1 Ideas Generales del Derecho Hereditario

Dentro del derecho de sucesión se comprende el derecho hereditario, el cual tiene cierta relación con el primero, ya que si la sucesión Mortis Causa, se dice que el sucesor ocupa el lugar de la persona que falleció, en la mayoría de sus relaciones patrimoniales o quizás en algunas de ellas, para alcanzar el derecho hereditario, se tiene que restringir el derecho de sucesión a la sucesión universal, donde se constituye la herencia en sentido -- propio.

Dentro de la doctrina, algunos autores consideran -- que la base fundamental del derecho hereditario es la herencia, la que consideran que es una universalidad que -- comprende cosas, derechos, deudas y créditos; y que de -- alguna manera puede ser un patrimonio activo, si los elementos activos superan a los pasivos o un patrimonio pasivo en el caso inverso.

Dividiéndose el estudio del derecho hereditario en diferentes formas como nos lo menciona Rafael Rojina Villagas, quien nos dice que podemos dividir el estudio de derecho hereditario en diferentes conceptos jurídicos -- fundamentales:

"1. Sujetos del derecho hereditario.-

El estudio de estos sujetos tiene -- por objeto determinar qué personas - intervienen en todas las relaciones - posibles que puedan presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

2. Supuestos del derecho hereditario.-

Este no tiene por objeto determinar - las diversas hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos que producen consecuencias tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria".<sup>25/</sup>

Dentro de estos supuestos se encuentran aquellos testamentos que establece la vía testamentaria fundamentados en el Código Civil, que a continuación se describen:

"Artículo 1499.- El Testamento en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Son testamentos ordinarios los siguientes:

---

<sup>25/</sup> Ob. Cit. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pág. 13-17.

1.- Artículo 1511.- Testamento Público Abierto, que es aquél que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

2.- Artículo 1521.- El Testamento Público Cerrado, que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

3.- Artículo 1550.- Se llama Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los Artículos 1553 y 1554 del Código Civil".<sup>26/</sup>

Estas son las tres especies de testamentos ordinarios que establece nuestra ley. Se otorgan en situaciones normales, donde el código exige, como se desprende de la lectura de los preceptos correspondientes, que su otorgamiento sea más riguroso en cuanto a los requisitos

---

<sup>26/</sup> Artículos 1499, 1500, 1511, 1521 y 1550 del Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa México. 1986.

de forma, respecto al otorgamiento de los especiales.

La clasificación de los testamentos, toma en cuenta las circunstancias en que se halla el testador en declarar su última voluntad, y así le impone mayor o menor número de formalidades al mismo. De allí que el testamento ordinario tenga validez indefinida, mientras no es revocado por el testador, en tanto que el testamento especial pierde su eficacia si el testador sobrevive a las circunstancias extraordinarias que dieron lugar al otorgamiento del acto.

Así nos habla nuestro Código Civil de los testamentos especiales que se otorgan en casos distintos a los ordinarios y se dan conforme lo menciona la ley.

"El Código Civil nos dice en su artículo 1501 que el testamento puede ser:  
I. Privado; II. Militar; III. Matrimonial; y IV. Hecho en país extranjero".

27/

"Art. 1565. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

---

27/ Ob. Cit. Artículo 1499 del Código Civil Vigente.

I. Cuando el testador es atacado de -- una enfermedad tan violenta y grave -- que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer testamento;

II. Cuando no haya Notario en la población, o Juez que actúe por receptoría;

III. Cuando, aunque haya Notario o -- Juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concu--rran al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se - encuentren prisioneros de guerra".

"De acuerdo con el Artículo 1579 del Código Civil, el testamento privado se - presenta cuando el militar o el simililado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de - guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que en--tregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, -- firmada de su puño y letra".

"Por su parte el testamento militar de acuerdo con el Artículo 1583, lo pueden otorgar los que se encuentren en alta mar a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante".<sup>28/</sup>

"Artículo 1584. El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán navío, y será leído, dotado y firmado, como se ha dicho en los Artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

"Artículo 1593. En tanto que los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".<sup>29/</sup>

Este tipo de testamentos se denominan especiales, ya que pueden otorgarse cuando el testador se encuentra en circunstancias excepcionales o extraordinarias y no --

<sup>28/</sup> Ob. Cit. Artículos 1565, 1579 y 1583 del Código Civil Vigente.

<sup>29/</sup> Ob. Cit. Artículos 1584 y 1593 del Código Civil Vigente.



puede o le es muy difícil otorgar un testamento ordinario.

3.- "Consecuencias del derecho hereditario. Estas tienen por objeto determinar si nace un derecho subjetivo de heredar en las sucesiones legítima y testamentaria, especialmente el derecho hereditario se ocupa de la transmisión a título universal y particular que se realiza a propósito de herederos y legatarios con la modificación y extinción de ciertos hechos y obligaciones patrimoniales y no particulares".<sup>30/</sup>

4.- "Objetivos del Derecho Hereditario. Estos comprenden dos grandes partes; - los objetivos directos, que comprenden tanto los derechos subjetivos como los deberes jurídicos y las sanciones, es decir, tienen que ser necesariamente formas de conducta humana en su interacción intersubjetiva que se manifiestan en facultades, deberes y san-

---

<sup>30/</sup> Ob. Cit. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pág. 24

ciones. Se referirán a los derechos, - sanciones y obligaciones relacionados - con la herencia.

Los objetos indirectos, son aquellos so bre los cuales recae o se relaciona la conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facul tades, deberes y sanciones.

5.- Relaciones Jurídicas del Derecho He reditario.- Comprende las distintas relaciones jurídicas que pueden presentarse entre diversidad de interesados en - la herencia, tales como los herederos, los legatarios, las albaceas e interven tores, los acreedores y deudores heredi tarios y excepcionalmente los acreedo-- res personales de los herederos y legatarios". 31/

Cada uno de los sujetos antes mencionados persigue en determinado interés jurídico, y las relaciones entre ellos pueden llegar a complicarse seriamente. Tenemos - que deslindar esas diversas esferas jurídicas en contac-

---

31/ Ob. Cit. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Me- xicano. Pág. 24-26

to, regulando las posibilidades de intersección o separación para determinar las facultades de interferencia legítima, de no interferencia y de rechazo de invasión ilícita, nos dice Rojina Villegas:

"Otra de las bases fundamentales del derecho de sucesión, es la sucesión que se denomina legítima, intestada, o AB intestado, esto es cuando no existe testamento, ya sea porque el de cujus no lo otorgó, porque él mismo perdió validez, porque la disposición de última voluntad no abarcaba todos los bienes del causante; o bien, porque la institución del heredero resulta ineficaz, -- por cualesquiera de las causas que señalan las fracciones III y IV del Artículo 1599 del Código Civil".<sup>32/</sup>

"Respecto de la sucesión de los descendientes, en su Artículo 1607; si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre to dos por partes iguales.

---

<sup>32/</sup> Ob. Cit. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pág. 28 y 29.

Por otra parte de la sucesión de los as  
cendientes, en su Artículo 1615; nos di  
 ce que a falta de descendientes y de --  
cónyuge, sucederán el padre y la madre  
 por partes iguales".<sup>33/</sup>

"De la sucesión del cónyuge, en su Arti-  
 culo 1624 del Código Civil establece --  
 que el cónyuge que sobrevive, concu- -  
 rriendo con descendientes, tendrá el de  
 recho de un hijo, si carece de bienes  
 o los que tiene al morir el autor de la  
 sucesión no igualan a la porción que a  
 cada hijo debe corresponder. Lo mismo  
 se observará si concurre con hijos adop  
 tivos del autor de la herencia.

En tanto que la sucesión de los colate  
rales, en su Artículo 1630; señala que  
 si sólo hay hermanos por ambas líneas,  
 sucederán por partes iguales.

Sobre la sucesión de los concubinos, -  
 el Código Civil en su Artículo 1635 --  
 nos dice que: La concubina y el concu  
binario tienen derecho a heredarse re-  
 cíprocamente, aplicándose las disposi-  
 ciones relativas a la sucesión del cón

33/ Ob. Cit. Artículo 1607 y 1615 del Código Civil Vigente.

yuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este Artículo, ninguno de ellos heredará.

Por último, sobre la sucesión de la beneficencia pública, en su Artículo 1636, a falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la beneficencia pública<sup>34/</sup>

El Código Civil, cumple una función, supletoria -- de la voluntad del autor de la sucesión; toda vez que -- si falta la voluntad del difunto, procede en la forma -- que la legislación establece, es decir si no hay testamento se procede en la vía testamentaria.

---

34. Ob. Cit. Artículos 1624, 1630, 1635 y 1635 del Código Civil Vigente.

#### 1.4.2 Apertura de la Sucesión Intestada

Este tipo de sucesión, se abre cuando una persona sujeto de patrimonio ha dejado de existir sin haber manifestado - previamente su última voluntad refiriéndose a sus bienes, - su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.

La muerte del autor de la herencia es el supuesto - básico y principal del derecho hereditario, ya que es a - partir de este momento que opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes.

La muerte del autor de la herencia es el supuesto - básico y principal del derecho hereditario, opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

El supuesto de la muerte es común a los procedimientos intestados y testamentarios, al momento de del de cujus, se le conoce como apertura de la herencia; aún cuando todavía no se haya tramitado algún juicio ante juzgado,

es decir jurídicamente la herencia es abierta en el instante mismo de la muerte. Nuestra ley nos menciona el momento de la apertura de esta figura.

Nuestro Código Civil nos dice en su Artículo 1649:

"La sucesión se abre en el momento en --  
que se muere el autor de la herencia y  
cuando se declara la presunción de la -  
muerte de un ausente".<sup>35/</sup>

La muerte del autor de la sucesión es un hecho jurídico de fundamental importancia, constituye el supuesto - jurídico condicionante para la transmisión de la herencia. Los derechos de propiedad y posesión se adquieren desde - la muerte del autor de la sucesión, al respecto el multi-citado tratadista Rafael Rojina Villegas nos dice:

"Precisar el instante de la muerte tiene especial interés cuando el autor de la sucesión perece en un accidente con sus presuntos herederos, porque entonces solamente heredarán si murieron -- antes o en el mismo momento que él".<sup>36/</sup>

<sup>35/</sup> Ob. Cit. Artículo 1649 del Código Civil Vigente.

<sup>36/</sup> Ob. Cit. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Pág. 213.

También tiene importancia precisar el momento de --  
apertura cuando existe un hijo o pariente póstumo en la --  
sucesión legítima o un heredero que esté por nacer, es de  
cir, en estos casos, el que tiene vida intrauterina, al --  
momento de la muerte del autor de la sucesión, heredará  
si nace viable.

#### 1.4.3 Diferentes Etapas del Procedimiento Sucesorio

En nuestra Legislación vigente encontramos las dis  
posiciones generales de los juicios sucesorios. El Códi  
go de Procedimientos Civiles regula el procedimiento de  
los dos tipos de juicios que son: El de los testamenta--  
rios establecido en sus Artículos 790 al 798 y el de los  
intestados comprendido en sus Artículos 799 al 853. En  
este tipo de juicios el procedimiento para la adjudica--  
ción de bienes de inventario y avalúo, de sucesión y de  
repartición de la herencia, es de igual forma para los  
2 tipos, pero consideramos de mayor importancia a la --  
vía intestamentaria o legítima, ya que ésta se ha presen--  
tado con mayor frecuencia en la vida jurídica en estos -  
juicios, es por eso que decidimos hablar del Procedimien  
to Civil Intestamentario.

En todo juicio sucesorio, nos dice el Artículo 784  
del Código de Procedimientos Civiles:



"Se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deberán iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho".<sup>37/</sup>

El juicio intestamentario se hace ante un juez de lo familiar con aquellas personas que han perdido algún pariente siendo que éste no haya dejado alguna disposición testamentaria o si en dado caso se otorgó, tenga alguna nulidad o perdió su validez, así como cuando no dispuso de todos sus bienes o en cuanto no se cumpla la condición impuesta por el heredero y, también, si el heredero llegare a morir antes que el testador, si repudia la herencia o es incapaz.

Para que se dé inicio a este tipo de juicio se necesita promover una denuncia del intestado, por medio de un escrito, en el que se debe de llevar; el nombre de aquellas personas que se creen que tienen el derecho de heredar, como es el caso del parentesco o lazo y domicilio -- acompañando las actas del registro civil correspondientes que acrediten su tronco. (Defunción del autor de la herencia, las del matrimonio y nacimiento).

---

<sup>37/</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 784, Ed. Porrúa. 1986.

Al respecto, haremos algunos comentarios de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles, relacionados con el procedimiento sucesorio intestamentario.

El Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 799 nos dice:

"Al promoverse un intestado justificará el denunciante. El parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido -- con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes - en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación".<sup>38/</sup>

Al presentarse este escrito, el Juez de lo Familiar correspondiente, tiene la obligación de girar tres oficios, uno al Director del Archivo Judicial, otro al Director General de Notarías, con el fin de averiguar si el au

38/ Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Art. 799.

tor de la sucesión otorgó algún testamento en vida que se encuentre depositado en alguna de estas dependencias; así mismo, se le gira oficio a la Secretaría de Salud, para que tenga conocimiento del juicio sucesorio la beneficencia pública, ya que ésta depende de la Secretaría, también se le dará vista del juicio al Ministerio Público en Materia Familiar, para que vigile el procedimiento y se cumpla con lo previsto por la ley.

Cabe destacar que:

"En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no se encuentren representados legítimamente, los menores incapacitados que no tengan representantes legítimos, a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".<sup>39/</sup>

Una vez que el Archivo General de Notarías y el Archivo Judicial contesten al Juez que no existe alguna disposición testamentaria y que la Secretaría de Salud conteste, que se da por enterado de la radicación del juicio

<sup>39/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Artículo 779.

sucesorio que se está ventilando, el Juez fijará una fecha para la celebración de una audiencia, donde tendrá verificativa la información testimonial, como lo reglamente la ley.

En este orden de ideas, el Artículo 801 del Código adjetivo establece:

"Los herederos AB intestado que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos".<sup>40/</sup>

Con las declaraciones de los testigos, con los documentos correspondientes que justifiquen el parentesco de los herederos del finado, el Juez dará por concluida la audiencia de información testimonial, en la que se de muestra a los únicos parientes con derecho a heredar, -- que serán los que acreditan su parentesco con el autor --

---

<sup>40/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Artículo 801.

de la sucesión. En este mismo acto, cuando el juez haya hecho la declaración de herederos, los citará a otra audiencia, la que se llamará Junta de Herederos, para que éstos designen albacea.

La albacea será aquella persona que se encargará de la administración del caudal de la herencia, entregándole las cuentas correspondientes a cada heredero durante el juicio hasta que se protocolice la masa hereditaria; es decir, hasta que haya escrituras públicas con el nombre de cada uno de los propietarios.

Al respecto, es importante mencionar el contenido del Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles, - que a la letra dice:

"Hecha la delcaración de los herederos de acuerdo con los Artículos precedentes, el Juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentacion dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso -

al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación de la albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo".<sup>41/</sup>

Al término de esta diligencia, el Juez tendrá que dictar una sentencia interlocutoria, donde declarará como únicos, y universales herederos de los bienes del autor de la sucesión, a los que acreditan su derecho.

Cabe mencionar que este tipo de procedimientos se lleva a cabo cuando no existe alguna controversia; sin embargo, se podría suscitar convertir en un litigio en el caso de una impugnación, de las personas que se enteran de la existencia de una herencia por medio de los edictos que dicta el Juzgado y que se creen con igual derecho a heredar.

Al término de la junta de herederos en la que se declara como únicos y universales herederos, a los que acrediten el parentesco con el finado y designan albacea, se da por concluida la primera sección del juicio, regulado en el siguiente artículo.

---

<sup>41/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Artículo 805.

Dice nuestra ley en su Artículo 785:

"La primera sección, se llamará de suc  
sión y contendrá en sus respectivos ca  
sos:

I. El testamento o testimonio de proto  
colización o la denuncia del intestado.

II. Las citaciones a los herederos y -  
la convocación a los que se crean con  
derecho a la herencia;

III. Lo relativo al nombramiento y re-  
moción de albacea e interventores y al  
reconocimiento de derechos heredita--  
rios;

IV. Los incidentes que se promueven so  
bre el nombramiento o remoción de tuto  
res; y

V. Las resoluciones que se pronuncien  
sobre la validez del testamento, la ca  
pacidad para heredar y preferencia de  
derechos".<sup>42/</sup>

---

<sup>42/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente.  
Artículo 785.

#### 1.4.4 Sección Segunda de Inventario y Avaldos

Después de la primera sección, seguirá la sección - segunda, a la cual se le denomina de inventario y avaldo de los bienes de sucesión, comprendida en el Artículo - 786 de la Ley Procedimental, iniciándose con un escrito en el que la albacea presentará y solicitará que se le - apruebe el inventario de los bienes.

A este respecto, el Artículo 816 del Código Adje-- tivo, establece:

"Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a - la formación de inventarios y avaldos, dando aviso al Juzgado para los efectos del Artículo 819 y dentro de los - sesenta días de la misma fecha, deberá presentarlos. El inventario y el avaldo se practicarán simultáneamente, -- siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes".<sup>43/</sup>

Al término de esta sección el Juez dictará un -- acuerdo en el que se tendrá por presentada la albacea,-

---

<sup>43/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente, Artículo 816.



formulando inventario respecto de los bienes que integran el acervo hereditario de la sucesión intestamentaria en los términos que indiquen el escrito de cuenta, así como los avalúos exhibidos, practicados por instituciones oficiales, notificándoles a los interesados para que dentro de un término de cinco días manifiesten lo que su derecho convenga, conforme al Artículo 824 -- que mencionamos a continuación:

"Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por cinco días para que los interesados puedan examinarlos citándoseles al efecto por cédula o correo".<sup>44/</sup>

#### 1.4.5 Sección Tercera de la Administración

Después de la segunda sección, se presentará la tercera, que se llamará de administración comprendida en su Artículo 787 de nuestra Ley de Procedimientos, donde la albacea exhibirá ante el Juez la cuenta general de administración en el que solicitará se ponga a disposición de los interesados, con la cuenta general de administra

---

<sup>44/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Artículo 824.

ción, para que manifiesten al respecto: Lo que a su derecho convenga en un término de diez días.

El Artículo 851 del Código de Procedimientos Civiles nos dice al respecto:

"Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados".<sup>45/</sup>

A la exhibición de las cuentas de administración - el Juez dictará un acuerdo aprobando la reunión de cuentas en la que se dará por concluida esta sección.

#### 1.4.6 Sección Cuarta de la Liquidación y Partición de la Herencia

Se inicia la cuarta y última sección de los juicios sucesorios, cuyo nombre es Partición y Liquidación de la Herencia Regulada en el Artículo 783 de nuestra - Ley de Procedimientos Civiles. En ésta la albacea pro-

---

<sup>45/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Artículo 851.

moverá la sección cuarta, acompañando al escrito, un proyecto de participación y adjudicación de bienes que les - corresponden a cada uno de los herederos.

Al efecto, la Ley Procedimental en su Artículo 854 nos señala:

"El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario presentará al Juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos - de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre - deberá entregarse a los herederos y - legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se - hará en efectivo o en especie".<sup>46/</sup>

Este proyecto consiste en la repartición de los -- bienes del autor de la sucesión a los herederos, que se -- según se repartirá por medio de un porcentaje. Por lo re -- gular al cónyuge supérstite se le entregará un 50% de -- la masa hereditaria y a los demás herederos se les re -- partirá el otro 50% en partes iguales.

---

<sup>46/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Artículo 851.

moverá la sección cuarta, acompañando al escrito, un proyecto de participación y adjudicación de bienes que les corresponden a cada uno de los herederos.

Al efecto, la Ley Procedimental en su Artículo 854 nos señala:

"El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario presentará al Juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie".<sup>46/</sup>

Este proyecto consiste en la repartición de los -- bienes del autor de la sucesión a los herederos, que según se repartirá por medio de un porcentaje. Por lo regular al cónyuge supérstite se le entregará un 50% de la masa hereditaria y a los demás herederos se les repartirá el otro 50% en partes iguales.

---

<sup>46/</sup> Ob. Cit. Código de Procedimientos Cíviles Vigente. Artículo 851.

Los herederos acudirán al Juez manifestando su conformidad por la partición de los bienes que les hayan correspondido. Así mismo, solicitando la sentencia correspondiente y que se remita ante Notario el expediente del juicio, - para que éste haga la protocolización correspondiente.

En relación con lo comentado en el párrafo anterior, - el Artículo 864 de la Ley nos dice:

"Concluido el proyecto de participación, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría por - un término de diez días.

El Juez dictará en un auto que el juicio ha causado -- ejecutoria por medio de una sentencia, y a la vez entregará al Notario los autos del juicio que designen los herederos - para la protocolización del mismo y se elaboren las escrituras públicas correspondientes, según los bienes que le correspondan a cada heredero, como lo señala el párrafo segundo del artículo anterior.

"Vencido sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar -

a cada interesado los bienes que le --  
hubieren sido aplicados con los títu-  
los en propiedad, después de ponerse -  
en ellos, por el secretario, una nota  
en que se haga constar la adjudicación".

47/

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DEL EJIDO

Los antecedentes históricos, políticos y sociológicos en México, le han dado a nuestro Derecho Agrario, una importancia de primer orden que se desarrolla conjuntamente con su devenir social. El ejido es una institución -- que se generó en la época de México Prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlán, dividiéndose -- la tierra en cuatro calpullis; entendiéndose por calpulli, la porción de tierra, el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los Aztecas y que constituye la piedra angular del ejido moderno.

Conforme vayamos tocando lo referente al Ejido, podremos darnos cuenta que éste tiene sus antecedentes en -- el calpulli y que aún conserva sus normas jurídicas fundamentales. En nuestro sistema agrario, en lo que se ha generado y girado alrededor del concepto consagrado por -- nuestra Constitución vigente en su Artículo 27. Siendo -- así el ejido una institución compleja; en este capítulo se optó por describirlo en una forma sencilla a fin de -- que se pueda tener una visión general y un concepto concreto del mismo. Por lo cual el ejido es una forma de te

nencia de la tierra de carácter comunal y subgéneris.

## 2.1 SIGNIFICADO DE LA PALABRA EJIDO

El ejido es la institución clave de la Reforma Agraria y por igual del derecho agrario mexicano, entendiéndose así que se legitima en la Constitución social de Querétaro. Profundamente establecido por diversos tratadistas; a continuación citaremos algunos de ellos, quienes hablan del significado de la palabra ejido.

Debemos aclarar que aún los conceptos son diversos, sólo se podría entender al ejido contemplando el devenir histórico de nuestro país; pues bien, sabemos que el calpulli azteca comenzó ganándole tierra al lago o las llamadas chinampas y que esta tierra lógicamente se cultivaba para el uso familiar, pero sin embargo a la llegada de los españoles se pretendió borrar esta figura, así encontramos al ejido como palabra, que significaba la salida de los pueblos o pueblo lugar que no se labraba ni servía para pastoreo, pero donde más se iba a asentarse el cacero de los indígenas en ese mismo lugar y éstos adoptando sus antiguas costumbres pasaban por alto esta disposición para sus cosechas incluso siendo aceptadas las células reales en ese sentido y observándose como un verdadero ejido cuando es reglamentada esta tenencia posterior a la Constitución de 1917.



Rafael de Pina, en su libro Diccionario de Derecho, nos dice:

"Ejido es la porción de tierra que por el Gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el derecho -- agrario con objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales.

En principio, las tierras ejidales -- son inalienables, intransmisibles, -- inembargables, imprescriptibles e indivisibles".<sup>48/</sup>

Por su parte el tratadista Rincón Serrano -- Romeo, en su libro El Ejido Mexicano, nos dice:

"El ejido es una sociedad mexicana de interés social integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por -- las tierras, bosques y aguas que el Es

---

48/ Ob. Cit. Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 248.

tado le entrega gratuitamente en propiedad enajenables, intransmisibles, inembargables e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica. Y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico".<sup>49/</sup>

En tanto que Juan Palomar de Miguel en su libro --  
Diccionario para Juristas, nos dice:

"(Lat. exitus, por éxitus, según exire).

Campo común de todos los vecinos de un

---

<sup>49/</sup> Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano. 1a. Ed. Centro Nacional de Investigaciones Agrícolas, México 1980. Pág. 154

pueblo lindante con el que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados -- oponerse las eras. En México y Venezuela, tierra que se entrega a un grupo de población agrícola, con el fin de que la exploten directamente, con las modalidades y limitaciones que la ley señala, siendo en principio indivisible, -- inalienables, intransmisibles, imprescriptible e inembargable".<sup>50/</sup>

El ilustre Maestro Lucio Mendieta y Nuñez en su libro El Problema Agrario de México nos dice:

"Que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; viene de la palabra latina exitus que significa salida".<sup>51/</sup>

Como podemos observar, los tratadistas de alguna manera con gran similitud sostienen en sus conceptos que

---

50/ Ob. Cit. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario de - Juristas. Pág. 492.

51/ Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México, Ed. Porrúa, México 1975. Pág. 72

la porción de tierra es indivisible, inalienable, intransmisible, imprescriptible e inembargable; esto nos da a entender que el ejido a lo largo de los años ha tenido una forma de transmisión en sus derechos agrarios al ejidatario y que ha permitido tenga una legalidad.

### 2.1.1 ANTECEDENTES DEL EJIDO

Los pueblos que se encontraban o vivieron durante los tiempos aborígenes en lo que es hoy el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, son dos: El pueblo Maya -- que dominaba las tierras de lo que es hoy Chiapas y Centro América, de una gran riqueza en su cultura pero muy deficiente en su agricultura. El otro pueblo fue el Azteca de gran poderío para el dominio de tierras y por la imposición de sus instituciones; siendo así estos dos pueblos de gran importancia para el desarrollo tanto político, cultural y social, que se ha establecido durante la historia de nuestro territorio mexicano y sirviendo de base para el estudio agrario del pueblo Azteca, ya que de este pueblo empieza a surgir el ejido como tierra, llamándolo calpulli, donde se entiende que: "Calli, es casa; y pulli, agrupación", era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio, o agrupación de casas.

En Tenochtitlán había veinte barrios o calpullis, - a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que fueran divididas en parcelas o calpullec (es el plural de calpulli), teniendo la obligación de dar una parcela a cada persona o cabeza de familia de las que residían en ese barrio; siendo que cada cabeza o pariente mayor de cada barrio eran los que repartían los calpullec.

El calpulli fue una especie de propiedad pequeña -- donde tenía que cumplir con una función social.

La propiedad de las tierras del calpulli era, comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido asignado; pero el usufructo, o sea lo que viene siendo - el uso y el fruto solamente del calpulli era de una forma privada, donde lo gozaba solamente quien lo estuviera cultivando, o sea que el calpulli no podía enajenarse, - pero sí dejarse en herencia.

Todo esto nos da una serie de requisitos para que - una persona obtuviera un calpulli y no fuera molestado durante su goce del mismo, consistiendo en que tenía que -- ser residente del barrio donde le fueran a entregar, y seguir viviendo mientras deseara tener el mismo, siendo amonestado una vez que reincidía donde el calpulli no se cultivara, por dos ciclos agrícolas perdía su tierra y se le

asignaba a otra familia que tuviera deseos de cultivarla.

Podemos notar de lo anterior como un antecedente - histórico y como base del ejido actual al calpulli, donde existe una gran coincidencia por la cual se establece la propiedad, siendo así que los Aztecas tenían una organización político-social y un régimen de tenencia de la tierra, el que se encontraba en plena revolución, por la cual el pueblo Azteca tenía sus leyes agrarias para regir al calpulli. En nuestra legislación contemporánea aún se conservan aquellas normas que rigieron la pérdida definitiva del calpulli.

Es por ésto que el ejido ha tenido sus orígenes en el Pueblo Azteca, a través del pedazo de tierra llamado - calpulli, que empezó con las leyes que se regían en aquel entonces, las cuales a través de las diferentes épocas de nuestro México, se han venido transformando hasta caer en esta época que le han servido de base para establecer al ejido actual, el que se perfila a la propiedad, como institución dinámica que debe de responder a una función social.

## 2.2 EVOLUCION DEL EJIDO EN MEXICO

Seguramente el ejido en México ha sido una gran -- institución y de gran importancia para el desarrollo agra

rio del país, que se ha dado conforme van pasando los años y teniendo su origen en la época de los Aztecas, a esta pa labra se le conocía como calpulli.

Presentar una idea de lo que es el ejido, es tarea - difícil, donde resulta que su concepto es y ha sido un con cepto dinámico como lo es el precepto constitucional en el cual se funda, dentro de nuestro Artículo 27 y establece instituciones como son: la pequeña propiedad, las comunida des y el ejido, que se han ido modelando en nuestro trans currir histórico de acuerdo con las modalidades que ha ido dictando el interés público.

El ejido tiene una añeja sedimentación en raíces -- prehispánicas, se nutre en su denominación durante la co lonia, por el cual ha ido evolucionando y sufriendo trans formaciones con el devenir de los años. Entendiéndose -- así los diferentes tipos de épocas que a continuación se mencionan.

### 2.2.1 Epoca Precolonial

Dentro de esta época, la Ciudad de Tenochtitlán fue fundada por las tribus nahoas, donde se inicia su -- sedentarización y el principio de su importante cultura y agricultura. Como una gran trascendencia, en la medi-

da que el pueblo se sedentarizó, se inició y fueron avanzando la apropiación territorial, la expansión de su pueblo, la propiedad y su división de clases, siendo de tipo comunal, derivó no solamente hacia las grandes propiedades semejantes a las de tipo privado y quedando en manos de personas privilegiadas de acuerdo con la ideología de aquel pueblo, sino también a las de tipo social que determinaban el pueblo.

En un principio los Aztecas no tenían suficiente espacio territorial, pero la clase baja trataba de compensar construyendo chinampas para poder sembrar y recurriendo al cultivo intensivo de la tierra disponible. Dándose así el surgimiento del proceso de individualización de la tierra, en el cual evoluciona con las conquistas del pueblo Azteca, donde se empiezan a expandir por sus propias conquistas.

Surgen diversos status sociales, como la nobleza integrada por señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes, donde es determinante en la organización económica, dándose así una división en el régimen de propiedad de tierras con fines de producción agropecuaria, dividiéndose en colectivas y privadas.

Existiendo otro tipo de status social que da privi



legio a las clases altas, exentas de gravámenes, que se beneficiaban con los servicios y tributos de los pueblos -- conquistados y con la fuerza de trabajo de los tlamemes, mecehuales, esclavos, mayeques y tecallec, asignados a -- los tetecutzin, teniendo estos últimos una gran responsabilidad como es la de preparación de la tierra, cosecha y siembra de los productos agrícolas por igual de la conservación de los predios para que estén aptos para cultivo. Por lo tanto, se dan en la época precolonial diversos tipos de tenencia de la tierra, teniendo como división la siguiente: En públicas comunales y de conquista, las únicas tierras que nos hablan de la herencia en esta época -- son las que a continuación mencionaremos.

J. Ramón Medina Cervantes, nos dice al respecto:

"I. Tierras Públicas son:

A) El tecpantlalli, eran nobles que -- servían al palacio, donde usufructaban tierras, donde a la vez financiaban los gastos del gobierno y de la -- conservación de los palacios. Las tierras no se podían enajenar, pero sí -- heredar a sus sucesores; en dado caso que el heredero caía en pena o era separado del cargo a la familia se ex

tinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del Rey.

B) El Pillalli. Este tipo de tierra se entregaba a los no nobles como son: -  
 1.- Por servicios prestados al Rey, en este caso no podían heredar a sus hijos con los que se fueron formando los mayorazgos. 2.- Otra forma era por recompensa donde se le permitía al noble cederla o enajenarla, a la única clase que no se le permitía este privilegio, era a la clase social baja.

Las heredadas eran trabajadas por los macehuales, o se arrendaban, donde se hacía una distribución de que si las tierras eran conquistadas, o sea a traves de una conquista, el trabajo correspondía a los mayeques derrotados.

II. Las tierras comunales son:

Durante este capítulo hemos mencionado al calpulli, que es el nombre de tierra que le dieron los Aztecas y de más importancia para su desarrollo agrícola durante su época, mediante el cual la herencia se transmitía la parcela a los descendientes, en caso de que no -

hubiese familiares, la parcela se reintegraba al calpulli.

III. Las Tierras de Conquista son:

A) Yahutlalli. A todas aquellas naciones conquistadas se les arrebató la propiedad de sus tierras, parte de estas tierras pasaban a ser propiedad de los nobles y del señor, el resto de estas tierras quedaban en posesión del pueblo sojuzgado. Estas propiedades integraban el Yahutlalli, antecedente de las tierras realengas de la colonia". <sup>52/</sup>

#### 2.2.2 EPOCA COLONIAL

Durante esta época, existió gran importancia y desvalimiento de la clase indígena que favoreció gradualmente las especulaciones que los españoles hicieron sobre sus tierras, pues aunque las leyes que les otorgaban decidida protección, en su mayor parte de las veces era letra muerta.

Entre las formas de propiedad se encuentra la comu-

<sup>52/</sup> Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Edit. Harla, México 1987. Págs. 35-38.

nal, que se integra por diferentes figuras, siendo algunas exclusivas de los indígenas, como las tierras de común repartimiento, algunas de los españoles, como la dehesa, encontrándose otro tipo de tierras que estaban bajo el dominio de los españoles e indígenas, como son los pastos, aguas y montes.

Sin dudar mucho respecto al ejido, es la figura central de estas formas de propiedad, del que se heredaron la denominación y del cual se transforma más tarde - sus objetivos en una unidad de sustento para sus intereses y de su producción.

A continuación se mencionan las tierras de las cuales se podían transmitir por herencia con mayor relevancia durante la Colonia, donde ésta tocaba diferentes puntos sin profundizar lo relacionado con la herencia.

\*a) El ejido del latín exitus, que equivale al campo que está localizado a las orillas de los pueblos. Distinguiamos al ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos: El ejido de indígenas, con antecedentes en el calpulli o chinancalli, el de españoles en ambos casos, no había

una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran de indígenas o españoles. Sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una lengua cuadrada, donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de españoles.

Obviamente el ejido como institución -- agraria, sufre un cambio, producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transforma en una persona moral de derecho agrario mexicano con funciones socio-productivas.

b) Tierras de común repartimiento. -- Eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión.

Su régimen se acercaba al de los calpullis, en el que la propiedad era de carácter precario esto es, de que no podía hipotecarse, enajenarse, transmitirse (excepto por herencia a la familia). Además debía cultivarse en for-

ma interrumpida (salvo casos de fuerza mayor), ya que tres años consecutivos - sin cultivo era causa de privación del derecho sobre el lote.

c) Los montes, pastos y aguas, eran -- bienes que se usufructaban en forma colectiva, indistintamente por indios y - españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el cabildo, teniendo prioridad los regidores -- que no poseyeran esos bienes".<sup>53/</sup>

Cabe mencionar que la propiedad comprendía al ejido, en su transmisión solamente se daban los derechos agrarios aquellas personas que el ejidatario hiciera mención antes de su muerte, estableciendo un orden de preferencia para los presuntos herederos y que solamente heredaban los derechos agrarios sobre el ejido, mas no heredaban la propiedad.

### 2.2.3 CONSTITUCION DE 1857

En el año de 1856 en el mes de febrero, se había -- reunido El Congreso de la Unión para dar a la nación una 53/ Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. -- Págs. 56-58.

nueva Constitución Política, la cual fue expedida el 5 de Ferbero de 1857. Existiendo gran dificultad para poderla expedir, donde no se podía expresar libremente sus ideas, siempre sometidas a numerosas causas que perturban su criterio. Existen pocos errores en esta Constitución de -- 1857, pero tienen gran significado, ya que contiene ciertos puntos esenciales que producen desconcierto general en todo sistema. Esta Constitución se decretó en nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, donde no consignó la libertad de cultos. Estableciendo así el -- Artículo 27 de la Constitución de 1857, que la propiedad era una garantía individual, y por otra parte reiteró los principios de desamortización en contra de las coordinaciones civiles y eclesiásticas,

Martha Chávez Padrón, en su libro de Derecho Agrario nos dice:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización la ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos que con ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u ob

jeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí - bienes raíces, con la única excepción - de los edificios inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Al reiterarse constitucionalmente la in capacidad de las corporaciones civiles para adquirir bienes raíces, los pueblos dejaron de ser dueños definitivamente de sus ejidos, desapareciendo - la propiedad, inalienable, imprescriptible y enajenable, de las comunidades agrarias y confirmándose la entrega de estas tierras en manos de quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular".<sup>54/</sup>

#### 2.2.4 CONSTITUCION DE 1917

El principio fundamental de la Constitución de 1917, es el artículo 27 de la Constitución de la República expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, se -

---

<sup>54/</sup> Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, México 1988. Pág. 229.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 SECRETARÍA DE ESTADO  
 OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL



elevó a la categoría de Ley Constitucional la del 6 de enero de 1915, y estableció en materia de propiedad -- innovaciones, presentándose el proyecto a la reforma del Artículo 27 de la Constitución de 1857.

Este Artículo se refiere al régimen de propiedad -- legal de la Constitución del 57 de carácter institucio-- nal en el que la nación es la propiedad originaria y por consecuencia transfiere la posesión y el dominio de la -- misma para constituir la propiedad privada y la social, -- tiene como antecedentes inmediatos los planes y progra-- mas de la Revolución y la ley del 6 de Enero de 1915. -- Para reformar el Artículo 27 de la Constitución, se dan 4 tipos de proyectos que son: a) el de Don Venustiano -- Carranza; b) Anteproyecto del Lic. Andrés Molina Enri-- quez; c) Proyecto del Ing. Pastor Rovaix; d) Proyecto de la Comisión. Se considera de mayor importancia el -- del Ing. Pastor Rovaix, siendo aprobado el Artículo 27 -- el 30 de Enero de 1917. El proyecto señalaba las causas históricas del mismo, y al hacerlo, consideraba: "Que la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las de-- más que al dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, -- las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuen-- cias.

El nuevo concepto de propiedad con función social

sujeta a las modalidades que dicte el interés público e hizo posible que la nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino acaso como una obligación de conservar y regular los recursos naturales. En consecuencia, nos comenta la Licenciada Martha Chávez Padrón:

"El latifundio se proscribió y la mediana propiedad se limitan, en tanto que se garantiza individualmente y socialmente la existencia de la pequeña propiedad del ejido.

El Artículo 27 rigió con su mismo concepto de propiedad, que es uno solo, -- con modalidades tanto a la pequeña propiedad, como al ejido; tanto a la propiedad rural, como la urbana, derivándose se de este Artículo:

- 1.- Las propiedades particulares, que se rigen por los códigos civiles de cada entidad federativa.
- 2.- La propiedad de la nación.
- 3.- La propiedad social de las comunidades agrarias de los ejidos".<sup>55/</sup>

---

<sup>55/</sup> Ob. Cit. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Págs. 287-289.

### 2.3 EL EJIDO MODERNO EN NUESTRO MEXICO

A la fecha el reparto agrario en México ha beneficiado a poco más de 3.4 millones de campesinos, a quienes el Gobierno Federal ha depositado, en su carácter de ejido, un total de 105 millones de hectáreas.

En los ejidos del país, se ejerce cotidianamente -- al patriotismo de manera natural, al vincular sus tareas con los más altos intereses nacionales.

El ejido ha dado muestras de su vinculación estratégica con los intereses nacionales. Igual que cuando el reparto agrario Cardenista se convirtió en una de las instituciones esenciales para remontar la dura crisis de los años treinta.

El ejido contemporáneo frente a las adversas condiciones económicas, no sólo ha procurado mantener productivas sus tareas, sino que ha realizado avances notables en sus formas de organización para un manejo eficaz de recursos crecientemente escasos.

Los productores ejidales han asumido, como los grupos mayoritarios de la población, la reducción de sus ingresos y de su nivel de vida sin regatear su producción.

A partir del movimiento armado 1910-1917, los principios de dotación y restitución de tierras, sientan las bases de un proceso de institucionalización del conflicto agrario; institucionalización que con las reformas actuales vuelve a sus orígenes y no admite ya viejos moldes de conducta.

Actualmente en el campo mexicano prevalece el minifundismo, pues en promedio un ejidatario posee tres hectáreas aproximadamente y de mal temporal, cuya actividad -- agrícola no le da empleo permanente ni ingresos suficientes para vivir.

En el agro hay indiciencias en el trabajo, e incluso corrupción. Los primeros perjudicados son los campesinos, de tal forma que para solucionar ésto, se está reconociendo el problema y afrontándolo, después en el campo como en otros sectores se trabaja por respetar e incrementar la producción, dar apoyo a las organizaciones campesinas y a la vez responsabilizarlas, y dar seguridades en la tenencia de la tierra.

Al respecto, Jorge Luis Ibarra Mendivil, nos dice:

"Las sociedades actuales, cualquiera - que sea su signo ideológico, político, se debaten en torno a la conveniencia

o no de ampliar o restringir la intervención del Estado en los procesos económicos o de dejar espacios de mayor libertad para las formas de propiedad social o de la propiedad individual. Este debate ya está presente en nuestro país. Sólo aliándose con las fuerzas ejidales emergentes podrá el Estado modernizarse a sí mismo y modernizar al país".<sup>56/</sup>

En 1934 el General Lázaro Cárdenas, Ex-Presidente de México, inició el proceso de reforma agraria en el país y aportó todo el apoyo técnico y crediticio en esa época para lograr que el campo fuera el eje de la economía rural y nacional.

El Estado Mexicano busca actuar basado en los principios sociales revolucionarios cuyo objetivo prioritario es modernizar las unidades productivas con el sentido de elevar las condiciones de vida de la clase campesina e incrementar sus estándares de productividad y eficiencia.

---

<sup>56/</sup> Ibarra Mendivil, Jorge Luis. Propiedad Agraria y Sistema Político en México. Ed. Porrúa, México - 1989. Pág. 335

Pero actualmente el ejido al parecer es obsoleto, - porque ha demostrado a través del tiempo, que al haber es- tado sujeto al paternalismo no ha sido productivo.

### 2.3.1 Figuras Afines en el Mundo

#### A) CUBA

En el país de Cuba se da una fuerte concentración - de la propiedad en pocas manos, el ausentismo y la explo- tación de la tierra por quienes la trábajan, carecen de - la ayuda más necesaria, para estimular a los que saben -- que como estímulo a su labor recibirán íntegro el produc- to de su trabajo.

En la conferencia de la F.A.O. efectuada en Roma, fue expuesto un informe sobre el carácter latifundario - de la economía cubana. La economía agraria latifundista tuvo para el proceso nacional consecuencias económicas, - sociales y políticas de muy diverso orden, desde el pun- to social la miseria del campesinado.

La ley de la Reforma Agraria fue dada en mayo de - 1959. La ley número tres de la Sierra Maestra, promulga da el 10 de octubre de 1958, concedió la propiedad de - la tierra a los campesinos que estuviesen en posesión de ella y la cultivasen, por lo cual esta propiedad se con- cedia gratuitamente hasta 2 caballerías: donde el campe

sinado se movilizó en favor de la Revolución.

El 17 de mayo de 1959 fue promulgada en el campamento de la Plata en la Sierra Maestra, la ley de la Reforma Agraria que hasta la actualidad rige en Cuba, donde describe al latifundio.

Al respecto Antonio de Ibarrola nos dice:

"Tal ley proscrib[e] el latifundio; el máximo de extensión de tierras que podrá poseer una persona natural jurídica será de 30 caballerías (402.6 hectáreas), salvo algunas excepciones. La propiedad rústica sólo podrá ser adquirida o heredada en lo sucesivo por ciudadanos cubanos, pero el Instituto Nacional de Reforma Agraria autorizará excepciones para fines de fomento industrial o agrícola que se estimen beneficiados al desarrollo de la economía de la isla.

Se fija la forma de redistribuir la tierra y la indemnización de los propietarios afectados. El derecho de ésta se eleva a la categoría de derecho consti-

tucional".<sup>57/</sup>

En sí, en Cuba sólo se puede heredar la propiedad rústica, ya que los demás tipos de tierra tienen otra forma de adquirirla, esto nos da a entender que tienen un sistema muy complicado en cuanto a sus derechos agrarios y que no pueden desarrollar al ejido en comparación con otros países, por lo cual es muy limitado en su campo de acción.

#### B) PANAMA

En los últimos veinte años, la legislación panameña ha venido incluyendo algunos intentos de mejorar la situación del agro, y de una manera especial de las facilidades para que el agricultor campesino se convierta en propietario de la tierra que cultiva. La ley 33 de 20 de mayo de 1941 crea la división del patrimonio familiar, donde garantiza la constitución nacional según reformas de 1946, es decir todos los panameños que no tienen suficientes recursos económicos, tienen derecho a solicitar y a obtener la constitución de un patrimonio familiar, el cual es intransferible e inembargable consistente en una porción de tierra apta para cultivos y vivienda.

---

<sup>57/</sup> De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. Edit. Porrúa, México 1983. Pág. 797



Continúa diciendo Ibarrola Antonio:

"En la ley número 37 del 21 de septiembre de 1962, donde se aprueba el Código Agrario de la República, expedido por la Asamblea Nacional de Panamá, nos menciona en su Artículo Primero que: Tiene como objetivo fundamental la reforma agraria integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculta o con fines especulativos resolviendo los problemas del hombre del campo bajo normas de justicia social que promueven su incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra".<sup>58/</sup>

En el sistema ejidal de Panamá existe aquella transmisión de la parcela que se da en una forma equitativa, la tenencia de la tierra y de la propiedad pero al parecer no tiene el sistema hereditario que se obtiene a la muerte del propietario por medio de la transmisión de la

---

<sup>58/</sup> Ob. Cit. De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. Pág. 57.

misma y no asegura un patrimonio para los herederos, es probable que al fallecer el propietario, el Gobierno se los quite y se de otro procedimiento para devolvérselas.

#### C) CHINA CONTINENTAL

En el pueblo chino una enorme proporción ha sido despojado de todas sus propiedades y medios económicos a fin de proseguir, el programa de desarrollo nuclear. En la ley del 28 de Junio de 1950, que rige en la República Popular de China, en la cual se basa la colectivización de la tierra y de los instrumentos de producción agrícola. Dándose la pequeña propiedad, donde clasifica la ley a los agricultores en ricos, medianos y pobres. En dado caso si un rico trabaja su pedazo de tierra por sí solo, no puede ser tocada, en sí esto nos dice que la propiedad es intocable.

Aquellas tierras y los medios de producción confiscados son puestos a disposición de las federaciones de agricultores de las comunidades rurales, lo que se le da al campesino, los confiscados conservan una extensión igual de éste, para que cada individuo la siga cultivando y así se reforme por el trabajo. Para esto existen prioridades en su distribución y autoridades agrarias. En el país de China la propiedad colectiva no es obligatoria, mas sin embargo se reconoce la individual, esta-

bleciendo así el Artículo 30 de la Reforma Agraria de su país, lo siguiente; y que en su libro de Derecho Agrario lo menciona:

"El gobierno popular, entregará después del cumplimiento de la reforma agraria, títulos de posesión de las tierras repartidas entre los campesinos, asegurándoles el derecho de libre explotación - de compra y venta de la tierra. Conforme al Artículo 32 un tribunal popular juzga y sanciona. Se garantiza - el libre uso de la crítica y del derecho de censurar a las autoridades agrarias".

Se considera que en el régimen chino no hay libertad para el pueblo, sólo para la minoría, o sea para la burguesía, por lo tanto es difícil transmitir la propiedad y sobre todo el reparto de la misma por la cantidad de población que existe, el poco espacio de tierra y -- por su régimen comunista.

## CAPITULO III

## LA SUCESION EJIDAL

Abordaremos este capítulo tomando las ideas de algunos autores y también se contemplará lo que la Ley Federal de la Reforma Agraria marca al respecto, que aún -- cuando es poco lo reglamentado, es trascendente para el estudio que se pretende hacer en este trabajo con ambas -- sucesiones y que además ya fue tratada en el capítulo anterior, lo relativo a lo que marca la materia civil.

Es importante destacar algunos de los derechos que le corresponden a los ejidatarios se derivan de la posesión provisional de las tierras y aguas, las que tienen -- derecho a explotar y aprovechar conforme a los lineamientos organizativos y de producción, estos derechos también pueden ser heredables, transmitiendo no solamente la posesión sino el uso, goce y disfrute de lo que produzca en la parcela ejidal.

Su situación jurídica se precisa al efectuarse el -- fraccionamiento y adjudicación de lo que son las parcelas, en lo que se tiene al respecto a la posesión de las super-

ficies de labor que le haya correspondido cuando se dio el reparto provisional. Por otro lado, la sucesión ejidal no pretende sólo una simple transmisión de derechos agrarios, sino una acción específica para salvaguardar los derechos del ejidatario en vida y proteger a la familia del mismo, que veremos detalladamente en los puntos subsecuentes de este capítulo.

### 3.1 NACIMIENTO DE ESTA FIGURA

La historia es un elemento primordial de suma importancia para lograr un conocimiento certero de la vida institucional mexicana. Esto es más notorio tratándose de las instituciones agrarias, si tenemos en consideración que muchos de los principios regulares de la vetusta organización, superviven en la legislación vigente.

Esto determina que el estudio histórico se inicie en la precolonia, con los diversos tipos de tierra como son las comunales que dentro de éstas se comprendía al calpulli, ya que de éste se desprende el antecedente inmediato de la sucesión ejidal por la forma en que el titular de la parcela la usufructaba de por vida sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos, así como, si el sucesor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

En nuestro actual sistema legislativo se conservan algunos de los principales usos y costumbres que regulaban la tenencia y formas de explotación de las tierras del campesino. Surgiendo la sucesión de derechos por medio de una serie de leyes, circulares y reglas.

Martha Chávez Padrón, nos dice al respecto que:

"La sucesión de derechos surge con las reglas 5, 32 y 38 de la circular número 48 del 1° de Septiembre de 1921; luego la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de Diciembre de 1925 en su Artículo 15, Fracc. III, instituyó la sucesión en favor de quien sucediera al fallecido como jefe de familia; el Código Agrario de 1934 en su Artículo 140, Fracc. III, sostuvo que en la lista de sucesión sólo podía incluirse a la mujer e hijos del ejidatario; el Código agrario de 1940 abrió el paréntesis a una época en que consideró que el ejidatario tenía libertad para nombrar a quien quisiera, aunque no fuera familiar, bastando que de-

declarase que vivía en familia con él, -  
 aún cuando todavía siguió sosteniendo -  
 que en la lista de sucesión sólo podía -  
 incluirse a la mujer legítima o concubina  
 y luego indicaba a personas que hubie-  
 ren formado parte de su familia".<sup>60/</sup>

Esta vertiente configurativa de los antecedentes de la sucesión ejidal durante esta época es de gran importancia como una fuente de la cual emana el Código Agrario de 1942. Significando una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la reforma agraria, haciendo una serie de modificaciones a la materia de sucesiones.

Continúa diciendo el mismo autor:

"El Código Agrario de 1942 ya no indicó que en la lista de sucesiones tenía que estar la mujer y los hijos, sino que otorgó al ejidatario libre facultad de designar heredero de entre las personas que dependieran económicamente de él, aunque no fueran sus parientes; sistema que en la práctica provocó mu-

<sup>60/</sup> Ob. Cit. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. Pág. 442-443.

chos conflictos entre los miembros de la familia propia y extraños que el fallecido había incluido en la lista de sucesión, desheredando a su mujer e hijos"<sup>61/</sup>

Hoy en la práctica, la Ley Federal de Reforma Agraria reconoce la sucesión ejidal tanto en la vía testamentaria, como intestamentaria, otorgándoles este derecho a los familiares del ejidatario.

En el devenir histórico de nuestro país, la sucesión ejidal ha sufrido cambios importantes que por naturaleza lo ha requerido, esto es, desde el mismo calpulli moderno, tiene íntima relación sin dejar de contemplar que desde 1917 se previó aspectos relativos a la sucesión ejidal.

### 3.2 POSICION DE LA DOCTRINA RESPECTO DE LA SUCESION EJIDAL

Algunos tratadistas han procurado analizar la sucesión ejidal, recogeremos los diferentes puntos de vista de diversos autores con la idea de analizar sus criterios a la luz de la misma ley de Reforma Agraria. Empezaremos con el Doctor en Derecho, José Ramón Medina Cervantes, que en su libro de Derecho Agrario, nos hace co-

---

<sup>61/</sup> Ob. Cit. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. Pág. 443



mentarios sobre la sucesión ejidal que consideramos de importancia, en el cual empieza definiéndonos el derecho sucesorio en material ejidal de la forma siguiente:

"Que es la facultad que tiene el ejidatario de designar como sucesores en sus derechos ejidales, a su esposa, hijos, o la persona con que hubiere hecho vida marital o en su defecto a personas que dependían económicamente de él.

Es frecuente que al fallecer el ejidatario, haya más de una persona con derechos a sucederle, como en los casos que establece el Artículo 82 de la Ley Agraria en sus incisos B, C y E. En este caso opina la Asamblea General a favor de qué persona queda la sucesión y resuelve la omisión agraria mixta en plazo de treinta días. Si en los siguientes treinta días, el heredero formalmente renuncia a sus derechos se hace una nueva adjudicación de acuerdo con el orden de preferencias establecidas"<sup>62/</sup>

---

<sup>62/</sup> Ob. Cit. Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Pág. 344-345.

Con estos puntos enunciados en la Ley Agraria y por el Doctor en Derecho Medina Cervantes, se entiende que el ejidatario no ha hecho alguna designación de aquellas personas que le fueran a suceder en sus derechos agrarios o en su caso que tuvieran alguna incapacidad material o legal para poder heredar aquellas personas que fueron designadas para tal efecto.

Esto es de suponerse que aquella persona que sea sucesor del ejidatario, carezca de algún documento que acredite, ya sea el parentesco o que compruebe que recibe alguna percepción económica para su sostenimiento, no tendrá tal derecho a heredar. En el caso de los documentos podrían ser: una acta de nacimiento o la comprobación de una pensión alimenticia que otorgue al que dependa de él.

Por otra parte, nos comenta Martha Chávez Padrón -- que:

"La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal - de función social y protección familiar. La transmisión se hace mediante un procedimiento de traslado de dominio.

El ejidatario tiene en todo tiempo la facultad de modificar la lista sucesoria, siempre que sea dentro del cuadro marcado por la ley de protección al cónyuge sobreviviente y en su defecto, a algunos de los hijos.

Puede suceder que el ejidatario muera intestado y sin ningún familiar a quien la asamblea deba de adjudicar la parcela o unidad de dotación, entonces ésta vuelve a propiedad del núcleo de población para que en una asamblea general de ejidatarios se adjudique a algún campesino con capacidad y con derechos de preferencia".<sup>63/</sup>

El Doctor Ramón Medina habla de la sucesión ejidal de una forma clara y precisa donde toca algunos conceptos diferentes al del autor anterior, tal es el caso como lo menciona Martha Chávez, en su último párrafo refiriéndose a que el ejidatario muera intestado y no tenga algún familiar para reclamar el mismo, esto nos da a entender que el pedazo de tierra será entregado a la pobla

---

63/ Ob. Cit. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Pág. 443

ción para que se lo den a algún campesino por derecho, - podríamos decir de antigüedad o de preferencia, adjudicándose por medio de la Asamblea General de Ejidatarios. Comentarios parecidos a los autores anteriores, nos hace el connotado autor Lucio Mendieta y Nuñez, quien señala que:

"Los preceptos actuales se cambia en matería agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente sólo cuando no tiene mujer e hijos, porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Se considera que esa persona continuará explotando la parcela, que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Si el ejidatario tiene mujer e hijos, o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad de dotación por herencia a cual<sup>3</sup>quiera de estas personas.

En realidad la propiedad ejidal explica, es de carácter familiar desde su -

origen, entonces se le concedían tierras, a los indios cabezas de familia".

64/

Los autores antes mencionados limitan sus comentarios sobre la materia planteada de la sucesión ejidal debido a que existe tan poco sobre ella que los tratadistas comentan en sus libros, lo mismo que dicen los otros y al igual lo que menciona la ley al respecto sobre la sucesión ejidal que de manera semejante se habla poco. Tal es el caso del autor que acabamos de citar, ya que en sus comentarios menciona con gran similitud lo que dicen los demás.

### 3.3 LEGISLACION AGRARIA VIGENTE

Pasamos a analizar este punto, como su nombre lo indica se tendrá que mencionar que parte de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 27 marca las bases de la Ley Agraria y se contemplará su ley reglamentaria que es la Ley Federal de Reforma Agraria, específicamente los Artículos relativos a la sucesión ejidal y todos aquellos preceptos que dentro de la misma ley sean necesarios para el análisis

---

64/ Ob. Cit. Mendieta v Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Pág. 365-367

sis y el estudio de la materia a tratar, no sin antes hablar de los derechos agrarios que marca la misma ley y la transmisión de los mismos, ya que la sucesión ejidal involucra una transmisión de derechos agrarios.

El Artículo 27 Constitucional consagra en su primer párrafo:

"Tanto tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación que tendrá el derecho de transmitir el dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada; continúa diciendo nuestro Artículo; -- asimismo podrá imponer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada".<sup>65/</sup>

Al mencionar sobre las modalidades, podemos entender que el ejido es una de ellas y el régimen de la misma ley consagra, se dictarán medidas para el fraccionamiento de los latifundios, organización y desarrollo de

---

<sup>65/</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 27.

ejidos, pequeña propiedad, creación de nuevos núcleos de población, dotación de tierras o aguas a las poblaciones que lo necesiten.

En base a la acción reivindicatoria en tanto a la nación reconoce el derecho de los pueblos, rancherías y comunidades para poseer y administrar ejidos a los predios y comunidades que se les impondrá las modalidades que prohíban su gravamen, enajenación y transmisión -- excepto por herencia.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su Artículo 1, nos dice:

"La presente ley reglamenta las disposiciones agrarias del Artículo 27 -- Constitucional; su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República".<sup>66/</sup>

El interés público está en función de las instituciones agrarias, ejidos, comunidades pequeñas, propiedades entre otras y pequeños propietarios que estaban encima de los intereses particulares.

---

66/ Ley Federal de la Reforma Agraria, Artículo 1.

Es decir, esta ley fue expedida por toda la República sin limitarse en ningún aspecto en su contenido, de -- igual manera será aplicada en los Estados, Municipios y en todo lo que es el ejido. Esta ley establecerá también a -- aquellas personas que son autoridad en la materia, como lo señala el siguiente artículo:

"Artículo 2.- La aplicación de esta ley está encomendada a:

- I. El Presidente de la República.
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V. El cuerpo consultivo agrario, y
- VI. Las comisiones agrarias mixtas.

Todas las autoridades del país actuarán como auxiliares en los casos que esta ley determine".<sup>67/</sup>

En la aplicación de esta ley es de segunda instan-

---

67. Ob. Cit. Artículo 2. Ley Federal de Reforma Agraria.



cia, recaen en una magistratura agraria que tienen a la autoridad máxima, el Presidente de la República, a los Secretarios de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos - Hidráulicos, respectivamente; y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, del cual tienen nombramiento otorgado por el titular del Poder Ejecutivo.

También se conocen las comisiones agrarias mixtas -- que son de primera instancia, en el que son integradas por el Poder Ejecutivo y el Poder Estatal y de los campesinos, siendo éstos como auxiliares de la magistratura agraria a las autoridades administrativas federales y estatales.

En nuestra ley existen cierto tipo de limitantes como por ejemplo, aquellos contratos que se encuentran reglamentados en el Artículo 55 que establece:

"Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 76".<sup>68/</sup>

---

<sup>68/</sup> Ob. Cit. Artículo 55 Ley Federal de Reforma Agraria.

En los términos del Artículo anterior, nos dice que las tierras ejidales y comunales no podrán ser objeto de -- arrendamiento, ya que este tipo de derechos agrarios son -- inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisi**bles**, como lo señala el Artículo 52 de la misma ley agraria.

El patrimonio agrario respalda la responsabilidad jurídica del ejido y la comunidad, donde queda sujeto a las modalidades jurídicas-agrarias, del cual hay impedimento -- para que pasen a manos de otras personas ya sean morales o físicas.

Al respecto, la misma ley agraria nos menciona acerca de los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación.

El Artículo 75 de la multicitada ley, establece que:

"Los derechos del ejidatario sobre la -- unidad de dotación y, en general los -- que le correspondían sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán -- gravarse por ningún concepto. Son in-existentes los actos que se realicen en contra de este precepto",<sup>69/</sup>

69/ Ob. Cit. Artículo 75 Ley Federal de Reforma Agraria.

Cuando existe una violación a este tipo de derechos agrarios, ya sea en la unidad de dotación o en los bienes comunales y una falta de las modalidades agrarias, se da por inexistente un acto jurídico ya realizado, al igual de la misma manera este tipo de derecho no podrá ser sujeto a un contrato como lo señala el Artículo 76 que a la letra dice:

"Los derechos a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación, indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo a salario".<sup>70/</sup>

Entendiéndose que dentro de este tipo de derechos el ejidatario tendrá que heredar sus derechos agrarios en el caso de que llegara a fallecer, previniendo que tiene la facultad para designar quién irá a sucederle en su derecho, como así lo reglamenta nuestra ley.

Es importante citar el Artículo 81 de la ley involucrada, ya que proyecta que:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación

70/ Ob. Cit. Artículo 76 Ley Federal de Reforma Agraria.

y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que contempla los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos en su fallecimiento siempre que dependan económicamente de él". 71/

El ejidatario tiene amplias facultades para designar a su sucesor de los bienes que deje en vida, teniendo como preferencia al cónyuge e hijos, y a falta de estas personas podrá designar a la persona que haga vida marital siempre y cuando haya dependido económicamente de él.

Se puede dar el caso de que el ejidatario no designe o bien que alguno de los herederos que haya señalado para tal efecto no pueda heredar, por alguna situación

---

71/ Ob. Cit. Artículo 81. Ley Federal de Reforma Agraria.

ya sea material o legal, la transmisión de los bienes se hará conforme a lo establecido en el Artículo que ordena:

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) El cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él".<sup>72/</sup>

Los comentarios que se pueden eludir a este artículo ya fueron enunciados en puntos anteriores, es por eso que nos limitamos a algún comentario al respecto; pero sin embargo cabe destacar que en este artículo la ley se

---

<sup>72/</sup> Ob. Cit. Artículo 82 Ley Federal de Reforma Agraria.

hala las diferentes posibilidades de que se puedan transmitir los bienes a los herederos buscando todas aquellas personas que tengan derecho, pero no se le dará ninguna -- unidad de dotación a los que ya disfruten de ésta, como -- así lo menciona el artículo 83 que nos permitimos trans-- cribir a continuación:

"En ningún caso se adjudicarán los derechos y a quienes ya disfruten de una -- unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos que se adjudiquen de rechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los -- productos de la unidad de dotación, a -- los hijos menores que dependan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer -- legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".<sup>73/</sup>

Este precepto se refiere, para que su sucesor pue-

---

73/ Ob. Cit. Artículo 83. Ley Federal de Reforma Agraria.

da recibir una unidad de dotación en herencia, es necesario de que no tenga dicha propiedad, porque se presentará para el acaparamiento de tierras, y para esta transmisión de derechos le corresponderá la totalidad de los bienes, - así como en su caso de que se le adjudiquen dichos derechos por sucesión tendrá la obligación del sustento a la familia del ejidatario fallecido.

Cabe mencionar que es posible que no se le adjudiquen los bienes al sucesor por herencia, en este caso - entrará la autoridad agraria para que pueda ser transmitida la unidad de dotación, como lo señala la ley agraria.

El artículo 84 de la ley señala al respecto que:

"Cuando sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general lo considera vacante y - la adjudicará conforme a lo dispuesto en el Artículo 72".<sup>74/</sup>

En el Artículo 72, establece un orden de preferencias, donde se menciona como primer término a los ejida-

---

74/ Ob. Cit. Artículo 84. Ley Federal de Reforma Agraria.

tarios o sucesores de los mismo, para corroborar lo antes señalado, citaremos a continuación su texto:

"Cada vez que sea necesario determinar a quién deba adjudicarse una unidad de dotación, la asamblea general se sujetará invariablemente a las siguientes órdenes de preferencia:

- I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido".<sup>75/</sup>

En los derechos agrarios el ejidatario o comunero - podrá perderlos por las causas que señala el Artículo 85, el cual prescribe:

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbaniza--

---

<sup>75/</sup> Ob. Cit. Artículo 72. Ley Federal de Reforma Agraria.



ción, cuando:

II, Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

El orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia".<sup>76/</sup>

Es de entenderse que dentro de nuestros preceptos agrarios se proteja a la sucesión ejidal, sobre todo en aspectos donde determina en qué forma deberán sucederle en sus derechos al ejidatario fallecido y de igual manera cómo se le adjudicarán y quién tendrá en primer orden la preferencia a sucederle como es el caso de la cónyuge. También se regula la forma en que se pierden los derechos agrarios existiendo obligaciones para el sucesor como es el sostenimiento económico de la familia del ejidatario fallecido y en caso de que el heredero dejara de sostener a la familia, éste pierde en su totalidad la uni

---

<sup>76/</sup> Ob. Cit. Artículo 85. Ley Federal de Reforma Agraria.

dad o unidades de dotación heredadas.

En conclusión, es importante que en el campo mexicano se contemple la transmisión de los derechos agrarios -- por la figura de la sucesión ejidal de alguna manera dejar protegidas a aquellas personas que han de sucederle en éstos y que de igual manera podrán disfrutar de la unidad -- de dotación dejada, que cabe la posibilidad de ser transmitida de generación en generación, donde nuestra ley agraria la regula en los preceptos antes señalados.

#### 3.4 FUNCION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA RESPECTO DE LA SUCESION EJIDAL Y OTRAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS CON EL PROBLEMA

En este punto trataremos lo relativo a las autoridades que intervienen en la sucesión ejidal, es importante - destacar como ya lo hemos señalado, la sucesión ejidal va unida a los derechos agrarios, los cuales estarán vigentes y además asentados en los certificados correspondientes de derechos ejidales, en su anverso, señala las listas de herederos que designe el ejidatario, la ley marca lo relativo a la tramitación de estos derechos.

"La ley agraria nos dice: Art. 22.- Son autoridades internas de los ejidos y - de las comunidades que posean tierras:

I. Las asambleas generales

II. Los comisarios ejidales y de bienes comunales, y

III. Los consejos de vigilancia

Establece como presupuesto jurídico el que los ejidos o comunidades posean -- tierras, y de ahí deducir su personalidad jurídica y por ende sus autoridades. Pasando por alto que el patrimonio de esas personas morales sociales, puede ser más amplio e incluso heterogéneo".<sup>77/</sup>

"Artículo 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad; la Asamblea General es la máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma".<sup>78/</sup>

<sup>77/</sup> Medina Cervantes, Ramón. Ley Federal de la Reforma Agraria. Artículo 22. Ed. Harla, México 1989.

<sup>78/</sup> Ob. Cit. Artículo 23. Ley Federal de la Reforma Agraria.

Podemos entender que los ejidatarios o comuneros -- dentro de la Asamblea General, para que puedan tomar decisiones deberán estar en pleno goce de sus derechos agrar-- rios.

"Artículo 47.- Son facultades y obliga-- ciones de la Asamblea General:

IX. Conocer de las solicitudes de sus-- pensión o provación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los inte-- resados y someterlos a la Comisión Agra-- ría Mixta, si las encuentra proceden-- tes.

XI. OPinar ante el Delegado Agrario so-- bre permutas de parcelas entre ejidata-- rios y en las disputas respecto de los derechos ejidales".<sup>79/</sup>

En este artículo señala las diferentes obligacio-- nes y facultades que tiene la asamblea general, donde solamente toca dos fracciones, referente a los derechos -- ejidales y que de alguna manera se limita a tocar lo re-- lacionado con la sucesión ejidal, siendo que las autori--

---

79/ Ob. Cit. Artículo 47. Ley Federal de la Reforma Agraria.

dades internas de los ejidos son parte primordial del Derecho Agrario y por supuesto de la sucesión:

Debemos considerar que tratándose de la propiedad de los núcleos de población, todos los actos de autoridad que quieran privar de los derechos agrarios a los núcleos de población son improcedentes como lo señala el Artículo siguiente:

"Artículo 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera de actos de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por esta ley".<sup>80/</sup>

Este artículo manifiesta totalmente la protección de los derechos agrarios sin importar que los actos jurídicos provengan del Poder Ejecutivo Federal, Estatal, Mu-

---

<sup>80/</sup> Ob. Cit. Artículo 53 Ley Federal de la Reforma Agraria.

nucipal o del Poder Judicial Federal o ya sea del orden común y que aquellas que se originen por los particulares.

La Asamblea General establecerá un orden de preferencias para la asignación de las unidades de dotación y teniendo como en primer orden a los ejidatarios o sucesores de estos ejidatarios, como lo menciona el artículo 72 de la Ley Agraria que hemos citado con anterioridad.

Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y sobre los bienes del ejido, en su ejercicio está sujeto a modalidades agrarias y la violación de los mismos, conlleva a la inexistencia del acto jurídico agrario, como lo señala el Artículo 75 de la Ley Agraria.

Este tipo de derechos agrarios tienen algunas privaciones como lo menciona el Artículo 76 de la misma ley haciendo algunas excepciones en sus funciones mencionadas y de interés particular en su fracción II.

En el caso de que el ejidatario llegara a fallecer y no haya hecho alguna designación de las personas que le fueran a suceder en sus derechos agrarios o en caso de que los hubiera mencionado y éstas por alguna razón no pueden heredar por imposibilidad legal o material, se tendrá un orden de preferencia para tal caso, así lo

establece el Artículo 82 de nuestra Ley. Existiendo ciertas obligaciones de las sucesiones al momento que se le adjudiquen los derechos agrarios como así lo menciona el Artículo 83, éste evita el acaparamiento de las unidades de dotación y de alguna manera protege a los demás ejidatarios.

Podemos decir que las funciones que tiene la Secretaría de la Reforma Agraria respecto a la sucesión de los derechos Agrarios es limitante y se enfoca solamente al procedimiento para la adjudicación de estos derechos, de igual manera las autoridades involucradas con el problema sucesorio son pocas, sin embargo se mencionarán las que estén involucradas.

Dentro de la sucesión de los derechos agrarios -- existen procedimientos para la adjudicación de los mismos, como son la testamentaria y la intestamentaria; en el primer caso lo nombramos así, ya que de alguna manera similar a la sucesión civil testamentaria, el autor de la herencia ejidal designa a aquellas personas que van a sucederle en su derecho agrario y la función que contempla al respecto la Secretaría de la Reforma Agraria es el procedimiento para inscribir traslado de dominio y dotación de sucesores en derechos agrarios individuales, - la cual se realiza a través de una solicitud al Registro

Agrario Nacional de la dependencia antes mencionada, de la cual solicita el sucesor se dé de baja al autor de la herencia y que los derechos que tenía sean trasladados a favor del heredero, acompañando los documentos siguientes: Copias certificadas del acta de defunción, datos del ejido, datos del ejidatario finado, datos del solicitante y la lista de sucesores por orden de preferencia.

En este procedimiento interviene también la Asamblea General de Ejidatarios, organismo al que deberá dirigirse el solicitante sucesor para obtener las firmas que comprenden la dependencia económica y hagan constar el estado en que se encuentra el ejidatario antes de morir.

El Registro Agrario Nacional o el Delegado Agrario, son las únicas autoridades involucradas para la adjudicación de los derechos agrarios, realizándose a través de solicitudes, como son:

- a). Solicitud al Registro Agrario Nacional para la inscripción de sucesores o cambio de derechos agrarios individuales registrados.

El Ejidatario solicitará se inscriban aquellas personas que ha designado como sucesores de sus derechos agrarios con apoyo en el Artículo



81 de la Ley Agraria y de igual manera que todos los escritos con anterioridad deberán ser dados de baja y si alguno de ellos lo ratificara en esta solicitud, quedarán inscritos -- en el orden de preferencia.

- b). Solicitud de inscripción de traslado de derechos agrarios. Esta consiste en que el sucesor solicita la inscripción correspondiente -- por aplicación de sucesión en los derechos -- agrarios del titular.

Esto sucede al haberse comprobado el legítimo derecho del solicitante a ser considerado como adjudicatario de los derechos agrarios que se derivan del certificado y fundamentados en -- los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Señalando que intervienen como autoridad agraria -- el Comisario Ejidal para certificar que la huella digital y la firma del solicitante son auténticas y que las personas que designa como sucesores dependen económicamente de él.

Autoridades que intervienen en el procedimiento -- sucesorio intestamentario:

- a). La Asamblea General de Ejidatarios, la que presentta la solicitud de adjudicación, la constancia de dependencia económica y constancia de - que es el sucesor preferente, ésto se da cuando el sucesor no dejó lista de sucesores.
- b). La Comisión Agraria Mixta participa para resolver en los casos en que se presenten dos o más personas con derecho a heredar, determinando - quién de ellos hereda.

Como podemos ver, realmente son pocas las autoridades involucradas con la sucesión de los derechos agra-rios, en la que solamente intervienen en el procedimiento para la adjudicación de los mismos por vía sucesoria.

El procedimiento de las solicitudes planteadas por el campesino para que se les pueda adjudicar la acesión de derechos agrarios, es presentado ante la Secretaría - de la Reforma Agraria a través de:

- a). El Registro Agrario Nacional, y
- b). Las Delegaciones Agrarias de los Estados.

Así como también las autoridades internas de los Ejidos, como son:

- a). La Asamblea General de Ejidatarios, y
- b). El Comisariado Ejidal.

En sí la función de la Reforma Agraria y de las demás autoridades son fundamentales para adjudicar lo que el autor de la herencia haya dejado a sus herederos y de alguna manera estén protegidos, encontrándose el fundamento y la sucesión de derechos agrarios, ya que así cuentan con ayuda de las autoridades agrarias en el procedimiento de adjudicación y poder continuar para que se trabaje la tierra.

## CAPITULO IV

### COMPARACION ENTRE AMBAS SUCESIONES

En este capítulo contemplaremos el aspecto civil y agrario comparando a ambas desde el punto de vista de su propia naturaleza jurídica, de tal manera que se realice el estudio comparativo, el cual ya hemos contemplado en forma individual en los capítulos anteriores basado en la misma ley y en los criterios de los tratadistas.

En el derecho civil en materia de sucesión se contemplan dos tipos: la sucesión testamentaria y la sucesión intestamentaria o legítima, de igual manera existe en la Sucesión de los Derechos Agrarios.

En la Sucesión Civil contemplamos que se trata de una voluntad libre que testa a favor de alguna persona física o moral sin limitaciones. Cuando se desea legar se puede hacer a título universal e incluso a cualquier persona aún cuando no depende económicamente del de cujus.

En la sucesión de los Derechos Agrarios, aquél que

manifieste su voluntad, solamente podrá hacerlo respecto - de los bienes del ejido y de la parte que le corresponde, considerando que lo llevará a cabo en favor de su esposa e hijo, o bien de aquella persona que dependa económicamente de él, recordando que en parcela ejidal o unidad - de dotación tiene el uso, goce y disfrute de la misma, - mas no la propiedad, simplemente el derecho de transmi- tirla.

Como ya se mencionó en materia civil, podrá tes- tar solamente aquella persona que esté en pleno uso de - sus facultades mentales y físicas y deberá realizarlo -- mediante un testamento.

En materia agraria, la ley no considera este punto, simplemente se limita a señalar que esté en pleno uso de sus derechos agrarios vigentes y asentando en el mismo - certificado a quién desea legar este derecho.

Consideramos de una manera general que estas com- paraciones entre ambas materias son las más importantes y de gran significado para nuestro Derecho.

4.1 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION RELACIONADOS CON EL CONFLICTO  
SUCESORIO

En este punto tocaremos los criterios de la Suprema Corte de Justicia que sustenta como jurisprudencia a la - Sucesión Civil y de la transmisión de los Derechos Agrarios. La materia de sucesiones en las dos ramas del Derecho tienen cada una de ellas su jurisprudencia, de las -- cuales ninguna tiene comparación, ya que su sistema es - diferente debido a las resoluciones dictadas en el procedimiento de ambas.

Empecemos por mencionar el criterio que tiene la Suprema Corte de Justicia, respecto a la rama civil:

A). Jurisprudencia en Materia Civil.

"I. Prescripción de la acción de petición de herencia. Son presupuestos de la acción de petición de herencia: a). Que la herencia exista; b). Que se haya hecho la declaración de heredero donde se excluya u omita al actor; c). Que los bienes de la herencia sean poseídos --

por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas, salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión, al momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley".<sup>81/</sup>

Esta jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, señala los presupuestos de la acción de petición de herencia que en su momento oportuno hará valer aquella persona que se crea con el derecho a la herencia y que conforme a la ley y a la jurisprudencia antes citada le dará ese derecho.

"II. Albaceas, desistimiento del amparo por los.

El albacea que es además único heredero de la sucesión, puede desistir

<sup>81/</sup> Nota No. XLIV. (Tesis 363) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, -- Tercera Sala, Pág. 1097 México 1975.

se del juicio de garantías".<sup>82/</sup>

"III. Albaceas, desistimiento de amparo por los.

El albacea no puede desistirse del amparo, sin consentimiento expreso de los herederos de la sucesión".<sup>83/</sup>

"IV. Albaceas.

La sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones. por lo que es improcedente conceder la suspensión que tuviera por efecto que dichos juicios permanecieron por algún tiempo sin representante".<sup>84/</sup>

Para que todo acto de sucesión civil tenga efecto jurídico, es necesario la presencia de un representante en los juicios para que se puedan llevar a cabo.

"V. Sucesiones, representación legal.

La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejer

---

82/ Nota No. XLV (Tesis 32, Fuente citada, Pág. 84)

83/ Bita Bo. XLVI (Tesis 31, Fuente citada Pág. 82)

84/ Nota No. XLVII (Tesis 30, Fuente citada, Pág. 81).



cio del albaceazgo, siendo el único -  
 que puede promover judicialmente a --  
 nombre de la sucesión".<sup>85/</sup>

En materia de sucesiones, la jurisprudencia sola--  
 mente toca lo referente al albacea, como podemos ver, --  
 editados por la Suprema Corte de Justicia, se concreta a  
 las sentencias ejecutorias referente a las diferentes --  
 obligaciones y facultades del albacea, sin tocar los --  
 otros aspectos sucesorios civiles y que éstos solamente  
 se basan en el Código Civil sin mayor relevancia, tanto  
 en la sucesión testamentaria como en la legítima o intesta  
 mentaria.

B). Amparo en Materia Agraria.

"Materia Agraria. Su connotación. Del -  
 análisis de la adición a la fracción --  
 II del Art. 107 Constitucional y de las  
 reformas correlativas a la Ley de Amparo  
 en decreto publicado en el Diario Ofi--  
 cial de la Federación el 4 de Febrero -  
 de 1983, así como de sus respectivas ex  
 posiciones de motivos y de su proceso -

---

<sup>85/</sup> Nota: No. XLVIII (Tesis 364; Fuente citada, Pág.  
 1094).

legislativo, se concluye que por amparo - en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela - jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o - comunal, en sus derechos agrarios, que, - modificando algunos principios regulado-- res del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del -- Art. 107 Constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de po-- blación ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, po-- sesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene el carácter de "materia agraria" cual-- quier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o - indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el Art. 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos, esta-- blecen en favor de los sujetos individua

les y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aún provenientes de cualesquier otra autoridad, - pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico.

86/

La transmisión de los derechos agrarios contemplada en la Ley Federal de la Reforma Agraria, menciona - al amparo que procede en el caso de que se presente una queja ante el comisariado ejidal de un conflicto sobre usufructo de parcela y que en el fondo se esté decidiendo una cuestión referente a la sucesión de los derechos agrarios, el amparo será procedente para que se anule - todo el procedimiento.

"Sucesión transmisión de derechos agrarios por. El procedimiento, en este -

les y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aún provenientes de cualesquier otra autoridad, - pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico.

86/

La transmisión de los derechos agrarios contemplada en la Ley Federal de la Reforma Agraria, menciona al amparo que procede en el caso de que se presente una queja ante el comisariado ejidal de un conflicto sobre usufructo de parcela y que en el fondo se esté decidiendo una cuestión referente a la sucesión de los derechos agrarios, el amparo será procedente para que se anule todo el procedimiento.

"Sucesión transmisión de derechos agrarios por. El procedimiento, en este -

juicio difiere el que instituye en los conflictos sobre posesión y goce de la parcela ejidal. El procedimiento previsto para decidir la cuestión relativa a la transmisión de derechos sobre una dotación individual por muerte del titular, previsto por el Art. 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es diverso al que se sigue para resolver el conflicto sobre usufructo de parcela, que contemplan los Arts. 434 y 439 de la misma ley. La diferencia fundamental radica en que mientras aquél se inicia con la recabación de la opinión de la Asamblea General de Ejidatarios, éste comienza con la queja que el interesado presenta ante el Comisariado Ejidal, si bien ambos son resueltos en definitiva por la Comisión Agraria Mixta. Si las constancias que integran el expediente muestran que siguió el trámite empezado por la queja ante el comisariado, pero que en el fondo se está decidiendo una cuestión relativa a la sucesión de derechos por herencia, entonces es procedente conceder el amparo para que se anule todo el procedimiento, -

toda vez que las disposiciones que integran la Ley Federal de Reforma Agraria - son de orden público, según manda el Art. 1 de ese cuerpo legal, por lo cual su -- acatamiento es imperativo.<sup>87/</sup>

Otro de los amparos en materia agraria, podemos hablar de aquél que se presenta en el procedimiento administrativo del poseedor de la parcela que debe de ser oído - en el procedimiento de reconocimiento de derechos agrarios al heredero preferente.

En este caso el que presenta la queja al poseedor, tendrá derecho para que sea oído durante el procedimiento administrativo, que como punto principal se decidirá acerca de sus derechos adquiridos como poseedor del pedazo de la tierra.

Poseedor de la parcela, debe ser oído en el procedimiento administrativo de reconocimiento de derechos -- agrarios al heredero preferente. Aunque los actos reclamados se deriven en caso del reconocimiento por las autoridades agrarias de los derechos del tercero perjudicado como heredero preferente del titular parcelario, el po--

<sup>87/</sup> Amparo en Revisión 56/87. Julián Ahumada González 22 de Abril de 1987 -Unanimidad de Votos- Ponente - Ismael Castellanos Rodríguez.

seedor y quejoso tiene derecho a ser oído en el procedimiento administrativo idóneo en el que se decida acerca de sus derechos adquiridos como poseedor de la parcela, frente a los que ostente el heredero preferente.

La privación de los derechos agrarios al ejidatario procederá como lo señala el Artículo 85 en su fracción -- II, donde no cumple con sus obligaciones como ejidatario y que afecta sus derechos individuales el acto reclamado y no lo afectó a los derechos colectivos y para ello se - menciona el siguiente amparo:

"Privación de derechos ejidatarios. Incompetencia legal de la segunda sala. - Cuando se reclama en amparo una resolución presidencial sobre privación de de rechos agrarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para conocer del recur so de revisión que interponga contra la sentencia dictada por el Juez de Distri to en la audiencia constitucional, en - virtud de que ese acto reclama y afecta únicamente a los derechos individuales de los ejidatarios comprendidos en la - propia resolución presidencial pero no

afecta los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población, por lo que no resultan aplicables los Arts. 84, Fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, Fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y si lo son, en cambio, los Arts. 85, Capítulo II Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, el conocimiento y resolución del recurso compete al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda".<sup>88/</sup>

En el caso de la suspensión de los derechos agrarios al ejidatario, durará un año o ciclo agrícola y se da cuando se incurra en delitos contra la salud. El amparo procede para mantener los casos en el estado que guardan al decretar la suspensión.

"Suspensión, efectos de la. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al -

---

<sup>88/</sup> Amparo en revisión 1209/70 -Crispin Ugalde Hernández y Coags. 5 votos.



decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación -- constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo -- en cuanto al fondo".<sup>89/</sup>

En los amparos antes mencionados, la sucesión de -- los derechos agrarios es de suma importancia para adjudicárselos o bien tener una pérdida total o parcial y que -- de alguna manera se encuentren reglamentados por el juicio de amparo, protegiendo a los campesinos de sus derechos, ya que muchos de éstos desconocen totalmente la -- Ley Agraria. Pero sin embargo, este tipo de juicio es de una manera sustancial, ya que una vez agotadas las instancias correspondientes del derecho agrario todavía queda -- una vía muy importante; "El Amparo".

Los criterios que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de gran importancia para el desarrollo de ambas sucesiones y para la reglamentación en los procedimientos agrarios y civiles. Pero sin embargo, este tipo de criterios se limitan para señalar más aspectos y exista más jurisprudencia y amparos al respecto.

---

<sup>89/</sup> Quinta Epoca -Tomo I Pág. 566- Rodríguez Aristeo.

#### 4.2 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN EL PROCESO SUCESORIO

En este punto trataremos de contemplar las diferencias y similitudes de la sucesión civil y agraria, las -- que hemos mencionado en sus aspectos generales con anterioridad y que realmente existen diferencias entre ambas. Tratando de que el estudioso del derecho tenga una mayor y mejor comprensión, que le facilitará para su aprovechamiento y que además pueda tener un panorama más amplio al respecto.

En nuestro Derecho Civil y Agrario existen dos tipos de sucesiones.

- a). La sucesión testamentaria, y
- b). La sucesión intestamentaria o legítima

Estas sucesiones en puntos anteriores ya fueron tratados, por lo que sólo mencionaremos en este punto las diferencias y similitudes que existen entre ellas.

##### I. Diferencias de la Sucesión Civil y Agraria en la Vía Testamentaria.

###### A) En Materia Civil

- 1.- El testador puede tener facultades para insti-

tuir herederos que estén concebidos hasta antes de su muerte, en la que tendrán el derecho de recibir la herencia, si nacen viables.

- 2.- La persona que reciba la herencia será a título de inventario o sea, se da cuando el difunto en vida dejó deudas y se pagarán hasta donde alcance el título de la herencia.
- 3.- En los gravámenes o condiciones que como facultad tiene el que otorga el testamento serán implantados a sus herederos, esto se dará siempre y cuando sean posibles físicamente o jurídicamente.
- 4.- La albacea tendrá la obligación de representar en todos los actos jurídicos a los herederos como son, presentar el testamento en el juicio testamentario y hacer la partición de la herencia, de igual manera será la repartición en caso de que haya bienes inmuebles y que será ante notario.
- 5.- Dentro de los testamentos civiles hay dos tipos de ellos, el testamento especial y el testamento ordinario, en cada uno de ellos hay subdivisiones.

- 6.- Los testamentos ordinarios se otorgan en cualquier momento sin que haya alguna situación especial y son: público abierto, público cerrado y el testamento ológrafo, que ya lo hemos explicado en puntos anteriores.
- 7.- Los testamentos especiales serán otorgados como así lo menciona el nombre, en casos totalmente especiales o realmente con cierto grado de complejidad y son: testamento hecho en país extranjero, testamento especial militar, testamento marítimo y el testamento especial privado.
- 8.- No se necesita que dependiera económicamente el heredero o legatario del autor de la sucesión, se le puede instituir a cualquier persona este carácter, de igual manera no importa que la persona que vaya a recibir la herencia no resida en el lugar que se otorgó.
- 9.- El heredero puede recibir la herencia sin importar que tenga capitales, bienes mayores o menores a su parte alícuota que le corresponda de la masa hereditaria'
- 10.- Una de las exclusividades del testamento es -- que los extranjeros pueden heredar a través de

éste, sólo si existe reciprocidad internacional y los bienes inmuebles si se encuentran en la franja prohibida, tienen el derecho de heredar siempre y cuando los enajenen en un término de 5 años.

**B). En Materia Agraria**

- 1.- La parcela se adjudica al sucesor preferentemente por fallecimiento del ejidatario y en un segundo acto, cuando el titular de los derechos agrarios se le priva de la unidad por las causas que señala la ley agraria.
- 2.- El ejidatario no tiene la libertad de elegir a sus sucesores, solamente podrá designar a su cónyuge e hijos y a falta de ellos, a la persona con la que haga vida marital o a cualquier otra persona, siempre y cuando dependan económicamente de él.
- 3.- El heredero deberá trabajar personalmente la tierra con habitualidad para que pueda recibir la herencia.
- 4.- Los extranjeros no tendrán ningún derecho a heredar ni aún habiendo reciprocidad internacional, ya que la ley regula que debe de ser

mexicano por nacimiento.

- 5.- Los ingresos del heredero no deberán ser mayores a cinco veces del salario mínimo mensual en la industrial y en el comercio, de igual manera no deberá tener una extensión igual o mayor de terrenos al de la parcela ejidal.
- 6.- El sucesor que tenga alguna condena por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapolas o procesar estupefacientes, no podrá heredar.
- 7.- Aquellos sucesores que gocen ya de una unidad de dotación, no se les podrá adjudicar la que se les otorga por herencia.

## II. Diferencias de la Sucesión Civil y Agraria en la Vía Legítima o Intestamentaria.

### a). En Materia Civil

- 1.- El juicio sucesorio se tramita ante un Juez de lo Familiar.
- 2.- El albacea será nombrada por el Juez y funjirá como administrador de la herencia.
- 3.- La forma de heredar en el derecho civil es: a) Por línea, es cuando no existen descendientes,

cónyuge, los que heredan son los ascendientes; b) Por Cabeza es cuando se hereda a nombre propio; y c) Por estirpes, es en el caso que -- cuando no hay ascendientes se hereda en su lugar.

#### B). En Materia Agraria

- 1.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Agraria, la Asamblea General, adjudicará la unidad de dotación a quien estime -- conveniente, en el caso de que no hubieren -- herederos.
- 2.- En materia agraria no existe la figura del al bacea, ya que al momento de fallecer el ejidatario, por lo regular el hijo o el cónyuge con tinúan trabajando la tierra, lo que les da de rechos preferentes a uno de los parientes que mencionamos.

#### III.- Similitudes de la Sucesión Civil y Agraria en la Vía Testamentaria

##### A). Materia Civil

- 1.- El autor de la herencia forma la institución de herederos y legatarios, los primeros reci ben a título universal y los segundos a títu-

lo particular, es decir los herederos adquieren tanto derecho y obligaciones del de cujus en todos sus Bienes y el legatario le dejan como herencia algún bien determinado.

- 2.- Para adquirir los derechos hereditarios, la reglamentación civil no fija algún límite de edad.
- 3.- Los presentes herederos que se encuentran en el testamento, para que puedan heredar se apegarán a las disposiciones contenidas del mismo, en el caso, si no hubo alguna modificación por el juzgador o sean incapaces los legatarios o herederos.

B). En Materia Agraria

- 1.- La parcela se adjudica al sucesor con todos los derechos y obligaciones, o sea que implica la transmisión de los derechos concretos y proporcionales.
- 2.- En el derecho agrario se hereda considerando el orden preferente, se puede dar el caso de que el primer heredero no acepte o no redna -- los requisitos señalados en el Artículo 200 de la Ley Agraria comentada anteriormente, la sucesión se dará al que le sigue y así de una --



forma continua,

- 3.- El ejidatario podrá hacer su testamento ante No tario Público aunque así no lo mencione la Ley Agraria. Ante la Asamblea General de Ejidatarios se hace la lista de los sucesores, de la cual será enviada al Registro Agrario Nacional para que surta efecto.

IV. Similitudes de la Sucesión Civil y Agraria en la Vía Intestamentaria o Legítima

A). En Materia Civil

- 1.- La concubina sólo tendrá el derecho de heredar en el caso si comprueba que hizo vida marital - durante los últimos años con el de cujus, se - entiende como concubina, a la mujer que sin es tar unida en matrimonio civil, cumpla con las obligaciones de una esposa.
- 2.- Este tipo de sucesión se abre cuando el autor - de la masa hereditaria no dispuso de algún tes- tamento, o si lo hubiere, fuera nulo, y se abre también cuando el testador tiene bienes en el - mismo y sólo será por aquellos bienes no inclu<sup>í</sup> dos.
- 3.- Se puede dar el caso que el autor de la heren- cia no tuviere herederos, entonces la herencia

pasará a la beneficencia pública.

B). En Materia Agraria.

- 1.- Se da cuando el autor de la herencia no otorgó algún testamento o bien no dejó la lista de -- las personas preferentes que le van a suceder en sus derechos.
- 2.- Una de las facultades que tiene la Comisión -- Agraria Mixta es la de decidir en el caso de -- que se presenten dos o más personas que se -- crean con derecho a heredar, quién de ellos se rá el sucesor.

#### 4.3 DERECHOS CIVILES Y AGRARIOS PARA HEREDAR

##### 4.3.1 Derechos Civiles

Los derechos civiles para heredar ya fueron tratados en puntos anteriores, pero sin embargo en este tema mencionaremos de una manera general los derechos civiles más importantes para heredar, que hemos considerado.

En nuestro derecho sucesorio se da una forma muy -- peculiar para transmitir los derechos y que se adjudi-- quen, la herencia se manifiesta en el Artículo 1281 --

del Código Civil para el Distrito Federal:

"Herencia es la sucesión en todos los --  
bienes del de cujus y en todos sus dere  
chos que no se extinguen con la muerte".

90/

Este precepto podemos entenderlo que es la base de la cual se origina la transmisión de los bienes corpóreos e incorpóreos y de las obligaciones del de cujus, que no se extinguen por la muerte. En otro entendido, los bienes son el objeto de esa transmisión.

Este tipo de transmisión se divide en dos partes, - así lo define el Artículo 1282:

"La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la - ley, la primera se llama testamentaria, la segunda se llama legítima".91/

Mencionaremos en primer término a la sucesión testamentaria en su Artículo 1295:

---

90/ Artículo 1281 y 1295 del Código Civil Vigente.

91/ Ob. Cit. Código Civil Vigente Artículo 1282.

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".<sup>92/</sup>

El testamento puede ser ordinario o especial y éstos a la vez se subdividen como así lo reglamenta nuestro Código Civil en sus Artículos 1499 al 1598 y que regulan los derechos que tiene, tanto el testador para otorgar el testamento, como el heredero para poder adjudicarse los bienes. Es decir, que ambas partes tienen derechos y obligaciones.

En la sucesión testamentaria el testador, si es su jeto de derecho hereditario en la que su conducta jurídica se encuentra reglamentada, no solamente para dictar su testamento, sino para concretar hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma.

Los derechos fundamentales que se dan dentro del testamento, son aquellos que se crean a través del mismo y el sucesor los adquiere al momento de aceptar la heren

---

<sup>92/</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código Civil Comentado, Edit. Porrúa, México 1988. Pág. 12

cia y que de igual forma, se adquieren casa, deudas y créditos.

En la clasificación de los testamentos, se toma en cuenta las consecuencias en que se halla el testador, es decir, en el momento de declarar su última voluntad, donde así le impone mayor o menor número de formalidades al mismo.

El Artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal regula que el testador puede disponer de todos o de parte de sus bienes, esto es, que el testador en dado caso que no disponga del todo de sus bienes, los preceptos de la sucesión legítima los regirá a los bienes.

Según lo dispuesto por el Artículo 1284:

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".93/

---

93/ Ob. Cit. Código Civil Vigente. Artículo 1284.

En el caso del legatario, la forma en que adquiere la herencia es como lo señala el Artículo 1285:

"El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".<sup>94/</sup>

El patrimonio del autor de la sucesión se distribuirá en legados, pasando la masa hereditaria al legatario.  
Artículo 1285:

"Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos".<sup>95/</sup>

En dado caso que el legatario o el heredero murieran antes que el autor de la herencia, no se dará la -- transmisión de los bienes y si llegaren a fallecer en el mismo día o en el mismo desastre, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1287:

---

<sup>94/</sup> Ob. Cit. Código Civil Vigente. Artículo 1285.

<sup>95/</sup> Ob. Cit. Artículo 1286.

"Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo día, sinque se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".<sup>96/</sup>

En la muerte del autor de la sucesión, los herederos solamente adquieren los derechos de la masa hereditaria, mas no adquieren la propiedad, sino ésta se da hasta la partición de la herencia.

Artículo 1288:

"A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras que no se hace la división".<sup>97/</sup>

El heredero carece de facultades de dominio antes de que se haga la liquidación, partición y adjudica--

---

<sup>96/</sup> Ob. Cit. Código Civil Vigente. Artículo 1287

<sup>97/</sup> Ob. Cit. Artículo 1288

ción de la herencia, es decir, ninguno de ellos podrá gravar o enajenar en todo o en parte los bienes que forma el acervo hereditario.

Artículo 1289:

"Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión".<sup>98/</sup>

El legatario en el momento de aceptar el legado adquiere el derecho de exigir que la disposición testamentaria se cumpla de acuerdo con lo establecido por el testador, este legado puede ser puro y simple o bien de aquél que el autor sujetó.

Artículo 1290:

"El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto desde el momento de la muerte del testador".<sup>99/</sup>

Rojina Villegas, nos dice que:

---

<sup>98/</sup> Ob. Cit. Código Civil Vigente. Artículo 1289.

<sup>99/</sup> Ob. Cit. Artículo 1290.



"Los legados sujetos a día cierto, son -- aquellos que dependen de un plazo prefijado por el testador... el término, para este caso, no es para suspender el nacimiento del derecho, que ya quedó creado definitivamente por el testamento, sino simplemente para suspender la ejecución del legado hasta que se cumpla el plazo. Se llaman de día cierto, porque el testador fija un plazo de antemano y el -- día en que se hará la entrega".<sup>100/</sup>

Artículo 1291:

"El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquél a quien hereda".<sup>101/</sup>

Entre los coherederos se establece el derecho del -- tanto, en dado caso, cuando alguno de ellos trata de transmitir su derecho hereditario a una persona extraña, debe -- de notificar a los demás coherederos, de la cual debe de -- ser conforme a las condiciones y bases de la transmisión -- que ha concertado.

<sup>100/</sup> Derecho Civil Mexicano, Tomo IV. Ed. Porrúa. Pág. 87 y 55  
<sup>101/</sup> Ob. Cit. Artículo 1291 Código Civil Vigente.

El heredero que desee vender su parte de los bienes, deberá notificar a sus coherederos por medio de sus testigos, Notario o judicialmente las bases y condiciones en -- que se ha concertado la venta.

Este tipo de derecho entre los coherederos produce - el efecto de que si el heredero realiza la enajenación de su porción hereditaria, sin acatar lo dispuesto en el precepto que se comenta, la enajenación será nula.

Artículo 1294:

"El derecho concedido en el artículo 1292, cesa si la enajenación se hace a un heredero". 102/

Este precepto nos da a entender que el derecho del - tanto entre coherederos, tiene como finalidad proteger los derechos a la herencia a favor de las mismas personas que lo adquirieron en el momento de la apertura de la suce-- sión.

4.3.2 Transmisión de Derechos por Disposición  
de la Ley Civil

Otra de ... circunstancias que establece nues--

102/ Ob. Cit. Artículo 1294 Código Civil Vigente.

tro Código Civil para la transmisión de los derechos por herencia es la vía intestamentaria o legítima, ésta se abre cuando el autor de la masa hereditaria no dispuso de un testamento o bien como lo señala el Artículo 1599:

"Para tener derecho a la sucesión legítima, se necesitan ciertas condiciones como lo menciona Ibarrola Antonio, en consecuencia, las condiciones requeridas para suceder en forma legítima o intestada son: existencia de uno (o más de uno en su caso), de los parientes a quien el Código dé Derecho a heredar, en el momento de la muerte del causante; que el heredero sea capaz de heredar, que acepte la herencia.

El Código Civil da un derecho a heredar a la parantula, ésta es constituida por un grupo especial de parientes, considerado por la ley para acceder a la herencia". 103/

La forma que se hereda es por línea, por cabeza y por estirpes, la primera se dará cuando no existe cónyuge

---

103/ De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, México 1964. Pág. 699-704.

o descendientes y los que heredan son los ascendientes; - la segunda, es cuando se hereda a nombre propio; y la -- tercera es cuando los ascendientes no existen y se hereda en su lugar.

Cabe hacer mención de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

En el caso del adoptado solamente crea derechos con el adoptante, o sea, no puede entrar a heredar en sucesión legítima si no es de su adoptante.

Cuando la concubina haya vivido con el autor de la herencia los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus, tiene derecho a la herencia siempre y -- cuando éstos hayan permanecido libres de matrimonio.

La beneficencia pública es un órgano de la Secretaría de Salud, tendrá derecho a heredar en caso de que faltaren los parientes antes mencionados.

Este tipo de sucesión que reglamenta el Código Civil es la forma de adquisición de la propiedad que se dá a través de aquella persona que en vida no dejó un testamento de sus bienes o de aquellas causas que manifiesta el Artículo 1602 de ley en la materia.

Los derechos que se dan a esta vía son la preferencia por los parientes en su orden cronológico.

La preferencia por el intestado siempre y cuando se compruebe el parentesco con el autor del caudal hereditario.

La sucesión testamentaria y legítima es una de las tantas formas de adquirir la propiedad y que se encuentran fundamentadas por nuestro Código Civil y quienes lo rigen en su procedimiento es el Código de Procedimientos Civiles.

#### 4.3.3 Derechos Agrarios para Heredar

Como podemos ver, la transmisión de los derechos agrarios se limita a mencionar más preceptos dentro de la misma Ley Agraria y que deja muchas situaciones sin comprender lo importante que es la figura de la sucesión ejidal para aquellos sucesores del ejidatario que a la muerte de éste se transmiten sus derechos agrarios y jurídicamente se queda al interperie el sucesor sin mayor protección de la misma ley.

Nos comenta al respecto Martha Chávez Padrón:

"La sucesión implica la transmisión de to dos los derechos ejidales y proporcionales y la continuidad de los mismos delitos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista".<sup>104/</sup>

En la sucesión, se le adjudicará una parcela a un - sucesor cuando el que la poseía (ejidatario) ha fallecido y por otro lado, se dispone a quien se le priva de sus de rechos (sucesorios o ejidales), y a quien adjudicarán los mismos, esta adjudicación se hace por medio de sucesión testamentaria o legítima.

A). En la Sucesión Testamentaria

Este tipo de sucesión se encuentra manifestada en - el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"El ejidatario tiene la facultad de desig nar a quien debe sucederle en sus dere-- chos sobre la unidad de dotación y en -- los demás inherentes a su calidad de eji datario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que depen dan económicamente de él.

104/ Ob. Cit. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Pág. 431.

"A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme el cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".<sup>105/</sup>

Mencionemos este artículo, ya que expresa la libertad del ejidatario, es decir que comprende el derecho de señalar a aquellas personas a quien le va a transmitir sus derechos agrarios o cambiarlos en dado caso si el ejidatario así lo desea.

El Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria manifiesta la capacidad para heredar u obtener la undad de dotación, que a la letra dice:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que -- esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciseis años, o de

<sup>105/</sup> Ob. Cit. Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

cualquier edad si tiene familia a su cargo;

- II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes;
- III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;
- V. No poseer un capital individual en la industria; el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;
- VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y
- VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución -



dotatoria de tierras", 106/

Dentro de la institución del heredero puede ser individual o colectiva, pero en el derecho agrario se hereda en un orden preferencial, o sea todos aquellos que se encuentran anotados en la lista de sucesores, pasará a heredar el sucesor que se encuentre en primer término, si - en dado caso el heredero no acepta o no reúne los requisitos establecidos por la Ley Agraria, estos derechos agrarios pasarán al segundo sucesor que se encuentre en la -- lista.

B). En la sucesión Legítima o Intestamentaria.

Se abre en los casos manifestados por al Artículo

82:

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de -- acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

---

106/ Ob. Cit. Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- a). El ~~cónyuge~~ que sobreviva;
- b). A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c). A uno de los hijos del ejidatario;
- d). A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- e). A cualquiera otra persona de las -- que dependan económicamente de él".

107/

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en el artículo 82.

---

107/ Ob. Cit. Art. 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Cuando se adjudique la unidad de dotación como lo señala el Artículo que hemos mencionado en el párrafo anterior, se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 72, que lo señalaremos posteriormente.

Cabe mencionar que el Artículo anterior tiene como finalidad del ejido la protección familista del mismo y -- que de alguna manera la ley busca la continuación del grupo familiar en el que pertenezca el autor de la herencia.

Se da el derecho de preferencia también cuando la esposa sigue trabajando la tierra después de la muerte -- del de cujus y se da este derecho de igual forma cuando -- no se deja la lista de sucesores.

Se puede dar el caso de que cuando no existan herederos legítimos la parcela pasará al núcleo ejidal en la que la Asamblea General la considera vacante y se dará el orden de preferencia.

El Artículo 72 de la Ley Agraria establece:

"Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará invariablemente a las siguientes órde-

nes de preferencia y de exclusion:

- I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resoluci3n y en el censo original y que est3n trabajando en el ejido;
- II. Ejidatarios incluidos en la resoluci3n y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidi3, sin causa justificada, -- continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;
- III. Campesinos del n3cleo de poblaci3n que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado l3cita y pac3ficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o m3s a3os, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un -- ejidatario con derechos;
- IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejidatario por menos de dos a3os, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;
- V. Campesinos del mismo n3cleo de pobla--

ción que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI. Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

Quando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a). Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo.
- b). Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años con familia a su cargo.
- c). Campesinos casados y sin hijos, y
- d). Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, -- salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo. 108/

Podemos entender según lo manifestado, que el heredero adquiere todos los derechos y obligaciones, que el ejidatario adquirió con anterioridad de su muerte, o sea de todos los derechos que gozaba en vida el autor del caudal de la herencia.

---

108/ Ob. Cit. Artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

## CAPITULO V

### EFFECTOS NEGATIVOS DE LA LEGISLACION SOBRE LA SUCESION EJIDAL BASES DE REFORMA

La legislación agraria actual adolece de muchas deficiencias, tanto en forma como de fondo, en lo particular - podemos señalar que las leyes siempre deben de surgir para aliviar un reclamo social y cuando éste ha superado, no -- tienen razón de ser las leyes o bien cuando la realidad es distinta a las normas, tampoco tienen razón de ser.

Solamente hemos contemplado la sucesión ejidal en -- los Artículos, sin embargo en el capítulo relativo a derechos agrarios de la misma ley prevén la situación de la - sucesión ejidal.

Cabe destacar que se trata de un procedimiento de carácter administrativo y que además olvida la situación social del campesino mexicano, y que solamente un experto en Derecho podrá interpretar, que por su importancia requiere de una exacta reglamentación.

Por otra parte, la Ley Agraria no tiene definida una

acción concreta, para liquidar la herencia del ejidatario, - sus derechos y a los tribunales que deben de acudir.

Sabemos que la Constitución regula los aspectos agrarios en su Artículo 27 Constitucional, y la ley reglamentaria de este mismo artículo es la Ley Federal de Reforma Agraria, de tal manera en su párrafo tercero señala y declara las modalidades que juzgue el interés público, que la modalidad es el ejido o cualquier otra forma de tenencia de la tierra y que corresponde por consecuencia dictar los derechos agrarios y salvaguardarlos después de la muerte.

Para que disfruten de estos derechos aquellos que - fueron favorecidos con el legado y sobre todo fortalecer y preservar al ejido para que no queden parcelas sin ningún legítimo titular y aún más sin producir y que como saa bemos, el trabajo formaliza estos derechos agrarios.

El pueblo mexicano clama por una legislación más - justa y apegada a su realidad, por lo cual nos compromete tanto en el ámbito jurídico, como en el desarrollo - mismo del país y por supuesto la misma producción del -- campo, ya que se trata de una clase marginada y desprotegida.



La sucesión ejidal es el reflejo mismo de los problemas agrarios del país, que de nuestros legisladores - depende su buena reglamentación y de las autoridades encargadas de ejecutarlas. El futuro de una verdadera justicia social.

Como ya se analizó desde el mimo calpulli precolombino hasta el ejido moderno que se pretende, no debemos olvidar la mexicanidad de esta figura, incluso evocando las palabras de Luis Cabrera; México es un país que no se parece a otro, y que debe aprender de su historia.

Reformando también que cuando hablamos de nuestro país tendremos que contemplar que se trata de una República Democrática, Representativa y Federal y que se gobierna mediante tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con plena autoridad e independencia, que si bien es cierto, debería existir un tribunal en materia agraria que conociera como en el caso de materia civil, de los asuntos sucesorios o bien que se le diera una participación efectiva a los tribunales civiles para que conozcan de esta figura agraria.

Se considera que éstos constituyen una verdadera base para que se reforme y se legisle en este aspecto,

### 5.1 PRECEPTOS FUNDAMENTALES EN MATERIA AGRARIA

La cuestión agraria en México ha sido de gran importancia y trascendencia históricas para el desarrollo del Derecho Agrario, donde encontramos subsecuentemente en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el vértice de la Reforma Agraria, normatividad constitucional que comparte con el decreto del 6 de Enero de 1915. Este declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos.

En este artículo contiene un conjunto de disposiciones que fueron creadas por los Constituyentes de 1917, y que representa las exigencias y demandas planteadas por los campesinos donde la parte primordial es resolver de una manera definitiva, la serie de problemas que se han suscitado a lo largo de los años con la tenencia y la explotación de la tierra.

La nación es el original propietario de las tierras y las aguas que integran la totalidad del territorio nacional. El Artículo 27 Constitucional, obedece a la necesidad de poner fin a la milenaria discusión de la titularidad de las tierras o aguas, que permite acaparamientos

y la explotación de las mismas. Con esto se le concede al Estado, ser el representante de la totalidad de los mexicanos con las facultades para transmitir el dominio de estas tierras y aguas a particulares, donde se constituye el régimen de la propiedad privada para su libre explotación y tenencia.

El Artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero nos dice:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada -- las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los -- elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, -

aguas y bosques, a efecto de ejecutar -- obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para conservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con -- tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la -- sociedad. Los núcleos de población se -- caracterizan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las -- necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomán--dolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad --

agrícola en explotación". 109/

Cabe mencionar que el derecho de propiedad original no lo pierde jamás la nación, sólo transmite su dominio - a los particulares; o sea: se da el poder para usarlo, - a título de dueño. El Estado es quien tiene la facultad de reintegrar esa propiedad que le concedió a algún parti- cular. Este caso se puede dar cuando exista un beneficio de carácter mayoritario según la situación denominándose- le expropiación y ésta procede por dicha causa, en el -- que se obliga al Estado por indemnizar el valor de la pro- piedad expropiada al afectado.

Otra de las facultades que tiene la nación para im- poner a la propiedad privada todas las limitaciones o mo- dalidades que sean necesarias para lograr el bienestar de la sociedad. De igual manera tiene la facultad de regu-- lar en pro de los grupos sociales, el aprovechamiento de los recursos naturales.

Es definitivo el rol que desempeñan las circulares - que son la simiente y orientación a la vez de la legisla-- ción agraria, que se inicia con la Ley de la Deuda Agraria

---

109/ Artículo 27, Párrafo Tercero de la Constitución Po- lítica de los Estados Unidos Mexicanos.

del 10 de Enero de 1920., para así continuar con un amplio inventario de leyes agrarias.

La Ley Federal de la Reforma Agraria nace condicionada en el momento en que el reparto agrario llegaba a su final.

Reordenando los objetivos de la Reforma Agraria a su fase de desarrollo rural y en especial a su renglón -- organizativo y de transformación de la producción primaria. Esta ley no se aparta en lo substancial del Código -- Agrario de 1942.

## 5.2 FALLAS Y LAGUNAS DE LA LEY EN MATERIA DE SUCESION EJIDAL

Decimos fallas, ya que son los errores que hemos -- podido observar en cada artículo; y lagunas, que en -- aquellos artículos sus definiciones no son muy claras, -- es decir, son oscuras en lo que tratan de establecer, -- desvirtuándose así lo que se quiere decir.

En el desarrollo de la presente investigación, nos hemos percatado al mencionar la sucesión de los derechos agrarios que establece la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 72, 81, 82, 83, 84 y 85 de una forma --

indirecta, tocando también este punto, los artículos 75, - 76 y 87, de las fallas y lagunas que se encuentran en sus preceptos.

La legislación agraria carece de mayor fundamentación en relación a las sucesiones y solamente se concreta a mencionarla en 6 artículos de una manera superficial sin profundizar en el tema.

Los artículos 75, 76, 56 y 87, mencionan muy poco - la sucesión, pero sin embargo, tienen relación con los de más aunque de una forma general.

#### A) FALLAS

Las fallas que se dan en los artículos de la legislación agraria son verdaderamente imperdonables, ya que - por esto existe un total desconocimiento en la materia, - y más cuando se da en aquel campesino que no ha tenido la oportunidad de recibir una educación.

1.- La ley no tiene mayor fundamentación en el tema y - la poca que tiene no es muy clara.

Consideramos que en la Legislación Agraria en el Capítulo II de los Derechos Individuales, debería re-  
glamentarse en más artículos a la sucesión de los -  
Derechos Agrarios porque solamente tocan este tema -  
once artículos y que en sus conceptos no son muy cla-  
ros.

Sentimos que no son muy claros en lo que tratan de es  
tablecer, ya que los mismos artículos dejan lagunas -  
en su interpretación lógica-jurídica.

- 2.- Artículo 81. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre -  
la unidad de dotación y en los demás inherentes a su  
calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y -  
en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida  
marital, siempre que dependan económicament de él.

En este artículo hemos encontrado dos tipos de fallas,  
pasando a mencionar en primer término a la más impor-  
tante. Es lo referente "a la persona con la que ha-  
ga vida marital el ejidatario".

Qué es lo que nos da a entender esta parte, si se es-  
tá refiriendo a la concubina y por qué no la mencio-  
na como tal.

Por cuánto tiempo se considera la vida marital para -  
que pueda heredar este tipo de derechos.

En el campo mexicano, la figura del concubinato se -  
da mucho por la falta de educación en el campesino. -  
La segunda, es en relación al primer párrafo; ya que  
menciona: "a la muerte del ejidatario se transmitirán  
los derechos agrarios sobre la unidad de dotación  
al sucesor", en este punto no comprende las perten-  
cias personales del difunto que pudieran formar tam-  
bién parte de la herencia, consideramos que debería es  
tablecer este tipo de figuras hereditaria, como así -  
lo establece la sucesión civil.

Qué es lo que pasa con sus pertenencias, acaso se --



la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

En este artículo hemos encontrado dos tipos de fallas, pasando a mencionar en primer término a la más importante. Es lo referente "a la persona con la que haga vida marital el ejidatario".

Qué es lo que nos da a entender esta parte, si se está refiriendo a la concubina y por qué no la menciona como tal.

Por cuánto tiempo se considera la vida marital para que pueda heredar este tipo de derechos.

En el campo mexicano, la figura del concubinato se da mucho por la falta de educación en el campesino. La segunda, es en relación al primer párrafo; ya que menciona: "a la muerte del ejidatario se transmitirán los derechos agrarios sobre la unidad de dotación al sucesor", en este punto no comprende las pertenencias personales del difunto que pudieran formar también parte de la herencia, consideramos que debería establecer este tipo de figura hereditaria, como así lo establece la sucesión civil.

Qué es lo que pasa con sus pertenencias, acaso se -

pierden debido a que la legislación agraria no establece este problema.

3.- Artículo 82. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de ellos señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años.

Este artículo nos señala la vía intestamentaria de una forma similar a la sucesión civil.

El orden de preferencia a que hace mención el citado artículo en su inciso C, existe una falla, ya que no menciona con claridad si es a uno de los hijos -- del ejidatario dentro del matrimonio quien deberá su cederle, o uno de los hijos fuera del matrimonio, -- tal es el caso de aquella persona con la que haga vida marital.

Por qué la redacción del precepto y por igual su in-

terpretación no maneja distinciones.

Nuevamente en este artículo nos encontramos con "a la persona con la que hubiera hecho vida marital", como el artículo anterior, debía señalar el nombre de concubina.

Una de las fallas que consideramos de importancia - en la práctica, es el acaparamiento de las unidades de dotación por los caciques y que de alguna manera ésto impide la transmisión de los derechos agrarios y solamente dos -- artículos en la Ley Agraria (78 y 83) mencionan la prohibición, mas no establecen alguna sanción.

#### B) LAGUNAS

En este tema mencionaremos aquellas lagunas que se dan en los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a la materia de sucesiones -- y que de alguna u otra manera, volveremos a tocar -- artículos que ya hemos señalado en el inciso anterior.

- 1.- Artículo 78. Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimo--

nio o haga vida marital con una mujer que disfrute - de una unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrando bajo régimen de separación - de bienes. En el primer párrafo de este precepto, - señala la prohibición del acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona.

Pero se puede suscitar que el ejidatario viudo(a), - llegare a contraer nuevas nupcias con otro ejidatario(a), que goce de una unidad de dotación y si alguno de éstos llegara a fallecer, es obvio de entenderse que como primer término a heredar es la esposa(o), es aquí donde existe una laguna, ya que la ley no es explícita al respecto y ni siquiera menciona esta figura en relación de qué pasará con el acaparamiento de las unidades de dotación obtenidas por medio de la herencia, entendiéndose que ya se tenían antes de contraer nuevas nupcias.

- 2.- Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de una unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero es-

tará obligado a sostener con los productos de la -  
unidad de dotación, a los hijos menores que depen-  
dan económicamente del ejidatario fallecido hasta  
que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente --  
incapacitados, física o mentalmente para trabajar,  
y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de  
estado civil.

En este artículo existe una laguna y a la vez una  
contradicción en la adjudicación de los derechos -  
agrarios al ejidatario. Por una parte señala que-  
no se adjudicarán en ningún caso los derechos --  
agrarios a los que ya disfruten de una unidad de -  
dotación; y por otra parte los Derechos Agrarios  
que se adjudiquen por sucesión, el sucesor estará  
obligado al sostenimiento económico de la familia  
del difunto.

Consideramos como laguna que por un lado, prohíbe  
el acaparamiento de las unidades de dotación, y -  
por otro, señala que solamente en los casos de su  
cesión sí se podrá el acaparamiento de las unida-  
des de dotación.

Qué es lo que pasa, por un lado acepta el acapara  
miento de la tierra y por otro la prohíbe.

- 3.- Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: Fracc. II Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido por el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

Consideramos como laguna la siguiente:

Se puede dar el caso de que el heredero no pueda sostener con los productos de la unidad de dotación a la esposa y a los hijos del ejidatario fallecido, por causas de fuerza mayor, por ejemplo alguna torrencial lluvia o plaga de langosta que afecte los productos, es de entenderse que por esto la perdería y por lo tanto no daría el sostenimiento económico al que quedó obligado.

Como así lo establece el Artículo citado al inicio de este punto, se perderían los derechos sobre la unidad de dotación por no cumplir con la obliga--

ción económica, pero no señala qué pasaría en el caso de que se perdieran los productos por alguna causa de fuerza mayor, es decir, por las causas de la naturaleza, dejando desprotegido al heredero en este aspecto.

### 5.3 PROPUESTA DE UNA NUEVA LEGISLACION EN LA MATERIA

Nuestra legislación agraria en materia de sucesiones, carece totalmente de mayor fundamentación sin -- que sus artículos establezcan más al respecto, ya que solamente son unos cuantos que la mencionan y éstos tienen obscuridad en lo que tratan de decir.

Las fallas y lagunas que existen en la materia, -- así como aquellas diferencias y similitudes que se dan en tre la sucesión civil y la sucesión agraria, nos han llevado a realizar una propuesta de una nueva legislación en la materia agraria.

- 1.- En ambos tipos de sucesiones, se da la figura de la familia, es decir, que los primeros que tienen derecho a heredar, son el cónyuge e hijos. En el caso de la sucesión agraria se ha regulado por la

Ley Federal de Reforma Agraria sin que tenga inter-  
vención la ley civil, siendo ésta de carácter fami-  
liar.

En este caso, proponemos que en la Ley Federal de -  
Reforma Agraria, se adicione un capítulo que se uti-  
lice de una manera supletoria el Código Civil a la  
Ley Federal de Reforma Agraria, ya que éste compren-  
de el aspecto familiar,

Consideramos que el precepto que proponemos debería  
de decir de la forma siguiente:

"Los artículos que comprende esta ley en relación a  
las sucesiones, deberán de apegarse a las disposi-  
ciones comprendidas en el código civil, según la -  
entidad federativa que les corresponda el caso, --  
siendo que esas son de carácter familiar, debiendo  
seguir las reglas establecidas en los artículos que  
señala esta ley".

- 2.- Proponemos que la Ley Federal de Reforma Agraria en  
su capítulo II de los derechos individuales, se men-  
cione más artículos en materia de sucesiones, tan-  
to por la vía testamentaria, como legítima o integ-  
tamentaria, apegándose a los criterios del código -  
civil, ya que son muy pocos los que tratan este --



tema. La situación en que se desenvuelve un ejidatario, así como su escasa preparación de cultura, lo dejan en total desamparo para la adjudicación de la parcela por medio de la sucesión.

- 3.- Proponemos la creación de un nuevo Tribunal Federal Agrario, para que se lleven aquí todos los asuntos comprendidos en la materia, y así poderle dar una especial atención a la sucesión para que el sucesor tenga la adjudicación de su parcela en una forma simple y sencilla y con el objetivo de seguir produciéndola.

Este tribunal tendrá como función llevar a cabo todos los procedimientos en materia de sucesiones como si fuera un tribunal en materia civil.

- 4.- Proponemos que se cree un reglamento de procedimientos agrarios, ya que el Artículo 27, párrafo tercero, Fracc. I y II no regula el procedimiento agrario, o bien que se reforme este precepto, para que se puedan llevar los procedimientos agrarios conforme a una fundamentación legal.

- 5.- En el Derecho Civil, se dan dos tipos de sucesiones, la testamentaria y la intestamentaria legítima, consideramos que se puede dar el caso que las

dos existan en un mismo proceso, y no objetándose -  
a que en su procedimiento se lleve por separado.

## CONCLUSIONES

- 1.- La sucesión hereditaria constituye hoy en día uno de los temas más apasionantes y complejos de nuestro -- Derecho positivo, sobre todo tratándose de sucesiones ejidales.
- 2.- La institución de la herencia la encontramos en las - sociedades más antiguas, aunque cabe aclarar que como todas las instituciones jurídicas que conocemos en la ctualidad, ha ido evolucionando hasta encontrar a su alrededor todo un marco jurídico que la regula, el -- cual a decir verdad, todavía adolece de muchas fallas en materia ejidal.
- 3.- En el Derecho romano se estableció una clara distinción entre las instituciones del heredero y legatario. Desde su inicio el legado fue una figura de -- origen patrimonial, o sea, una asignación patrimonial por causa de muerte hecha en el testamento; -- mientras que la herencia no tuvo en sus orígenes sentido de adquisición patrimonial que tiene el derecho moderno.
- 4.- La base fundamental del desarrollo jurídico de las - sucesiones en el Derecho mexicano fueron los documentos.

tos más importantes dentro de la época hispánica llamados el Fuero Juzgo y publicados en el Siglo VII, - mismo que se encontraba integrado por algunas costumbres germánicas y leyes romanas.

- 5.- El ejido es la institución clave de la Reforma Agraria y por igual del derecho Agrario Mexicano, y generándose ésta en la época del México prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlán, dividiéndose así la tierra en cuatro calpullis; entendiéndose por calpulli, "El barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los Aztecas".
- 6.- La mayoría de los tratadistas atribuyen al ejido las siguientes características: sostiene que el ejido es indivisible, inalienable, intransmisible e inembargable.
- 7.- El calpulli fue el antecedente inmediato a la sucesión ejidal por la forma en que el titular de la parcela la usufructaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos, como sucede en el Derecho Agrario -- actual.

- 8.- La sucesión en materia agraria al igual que en materia civil, puede ser de dos formas, la testamentaria y la intestamentaria legítima, mismas sucesiones que transmiten todos sus derechos concretos y proporcionales a un solo sucesor, sin que se pierda en ningún momento la naturaleza jurídica del ejido.
  
- 9.- La función de la Secretaría de la Reforma Agraria en relación a la sucesión de los derechos agrarios, es limitante a la adjudicación de estos derechos y de igual forma las autoridades agrarias involucradas -- con el problema.
  
- 10.- La Ley Agraria, no tiene definida una sección concreta para liquidar la herencia del ejidatario, sobre todo sus derechos, ni señala los tribunales a que deban acudir.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bravo Valdez, Beatriz y Agustín Bravo González. Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México, 1980.
- 2.- Carbajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.
- 3.- Corrales Sánchez, Enrique. Diccionario Enciclopédico Hispano Americano. Editorial Nueva York, Tomo XX.
- 4.- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México 1988.
- 5.- Ibarrola De, Antonio. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, México 1983.
- 6.- Ibarrola De, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, México 1964.
- 7.- Ibarra Mendivil, Jorge Luis. Propiedad Agraria y Sistema Político en México. Editorial Porrúa, México 1989.

- 8.- Margadant S., Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México 1986.
- 9.- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla. México 1987.
- 10.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Ed. Porrúa. México 1975.
- 11.- Osorio, Juan Manuel y Florit. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII. Bibliografías Argentinas 1963.
- 12.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. México 1981.
- 13.- Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1989.
- 14.- Ramírez Sánchez, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial UNAM. México 1967.
- 15.- Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrícolas. México 1980.

16.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985.

17.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, México 1984.

#### LEYES Y CODIGOS

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 27.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Código Civil Comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ley Federal de Reforma Agraria. Comentada por Ramón Medina Cervantes.



- Jurisprudencia; Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 1087. México 1975.
  
- Diario Oficial de la Federación del 4 de Febrero de -- 1983.